

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 36/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★	Reglamento (CE) nº 37/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios comunitarios y a las cantidades de referencia aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Marruecos	3
★	Reglamento (CE) nº 38/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 314/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar	13
★	Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, que modifica el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar	16
★	Reglamento (CE) nº 40/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, relativo a la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación de azúcar en un tercer país, prevista en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999	17
★	Reglamento (CE) nº 41/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, que modifica y corrige el anexo del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común	19
	Reglamento (CE) nº 42/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos para el trimestre comprendido entre el 1 de diciembre de 2003 y el 29 de febrero de 2004	22
	Reglamento (CE) nº 43/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003	24

Reglamento (CE) nº 44/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003	25
Reglamento (CE) nº 45/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003	26
Reglamento (CE) nº 46/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003	27
Reglamento (CE) nº 47/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	28

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/24/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, relativa a un programa coordinado de control oficial de productos alimenticios para el año 2004** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4878]

29

2004/25/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/657/CE en cuanto al establecimiento de límites mínimos de funcionamiento exigidos (MRPL) para determinados residuos en alimentos de origen animal** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4961]

38

2004/26/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la contribución de la Comunidad a la financiación del programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar en 2003** [notificada con el número C(2003) 4974]

40

2004/27/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Decisión 2003/678/CE relativa a una primera ayuda financiera de la Comunidad para los costes subvencionables de erradicación de la influenza aviar en los Países Bajos en 2003** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4980]

45

2004/28/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, que modifica las Decisiones 2002/799/CE y 2002/943/CE en lo que respecta al reparto de la contribución financiera de la Comunidad a los programas de los Estados miembros de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y las pruebas encaminadas a la prevención de zoonosis en 2003** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 5014]

47

2004/29/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por la que se modifican las Decisiones 2002/798/CE y 2002/934/CE en lo relativo a la redistribución de la contribución financiera de la Comunidad a los programas de vigilancia de las encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET) de los Estados miembros en 2003** [notificada con el número C(2003) 5026]

51

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por la que se fijan condiciones específicas para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gastrópodos marinos, transformados y congelados, originarios de Perú y por la que se derogan las Decisiones 2001/338/CE y 95/174/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 5053]** 53
-

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Posición Común 2004/31/PESC del Consejo, de 9 de enero de 2004, sobre la imposición de un embargo de armas, municiones y equipo militar a Sudán** 55
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 281 de 30.10.2003)** 57

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 36/2004 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de enero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	102,9
	204	43,7
	624	193,8
	999	113,5
0707 00 05	052	127,9
	204	122,9
	220	255,9
	999	168,9
0709 90 70	052	107,3
	204	89,7
	999	98,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	56,2
	204	55,7
	220	35,5
	388	23,8
	999	42,8
0805 20 10	052	77,9
	204	91,2
	999	84,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	88,3
	624	68,3
	999	78,3
0805 50 10	052	72,5
	400	38,7
	600	57,1
	999	56,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	43,1
	400	93,0
	404	95,7
	720	84,1
	800	131,2
	999	89,4
0808 20 50	052	51,1
	060	57,4
	064	61,0
	400	87,6
	528	96,9
	720	62,4
	999	69,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 37/2004 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios comunitarios y a las cantidades de referencia aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferentes en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ha sido concluido el 22 de diciembre de 2003 un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, en el que se establecen medidas de liberalización recíprocas y la sustitución de los Protocolos nºs 1 y 3 del Acuerdo de Asociación CE-Marruecos. Este nuevo Acuerdo se aplica a partir del 1 de enero de 2004, a excepción de los artículos 2, 4 y 5 del nuevo protocolo agrícola nº 1, en lo sucesivo «nuevo protocolo nº 1», relativo a disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Marruecos. Esos artículos se aplican a partir del 1 de octubre de 2003 en relación con las concesiones previstas para los tomates.
- (2) El nuevo protocolo nº 1 prevé nuevas concesiones arancelarias y cambios en las concesiones existentes establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 747/2001, algunas de las cuales se inscriben en los contingentes arancelarios comunitarios y cantidades de referencia.
- (3) Para determinados productos agrícolas para los cuales las concesiones arancelarias existentes en el marco de cantidades de referencia, el nuevo protocolo nº 1 prevé la exención de derechos de aduana en el marco de contingentes arancelarios o para volúmenes ilimitados.
- (4) Para aplicar las concesiones arancelarias previstas en el nuevo protocolo nº 1, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 747/2001.
- (5) Con objeto de calcular los contingentes arancelarios en el primer año de aplicación, debe establecerse que, excepto para los tomates del código CN 0702 00 00, cuando el período contingentario comienza antes de la fecha en la cual entra en vigor el nuevo Acuerdo, los volúmenes de los contingentes arancelarios deberán reducirse proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.
- (6) Con objeto de facilitar la gestión de determinados contingentes previstos en el Reglamento (CE) nº 747/2001, las cantidades importadas en el marco de esos

contingentes deberán ser tenidas en cuenta para su imputación a los contingentes arancelarios abiertos de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 747/2001 cuya última modificación la constituye este Reglamento.

- (7) El nuevo Acuerdo establece que los contingentes arancelarios para tomates frescos o refrigerados tienen que ser aplicados a partir del 1 de octubre de 2003. Las cantidades que se hayan despachado a libre práctica en la Comunidad a partir del 1 de octubre de 2003 en el marco de los contingentes arancelarios existentes para tomates frescos o refrigerados en virtud del Reglamento (CE) nº 747/2001, deben por tanto ser contabilizadas para su imputación a los contingentes arancelarios abiertos de acuerdo con el Reglamento 747/2001, cuya última modificación la constituye este Reglamento.
- (8) Según el nuevo protocolo nº 1, el volumen del contingente arancelario adicional para tomates frescos y refrigerados aplicable del 1 de noviembre al 31 de mayo dependerá cada año del volumen total de tomates originarios de Marruecos despachados a libre práctica en la Comunidad durante el período precedente del 1 de octubre al 31 de mayo. Por lo tanto, antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión debe revisar los volúmenes despachados a libre práctica durante el período precedente del 1 de octubre al 31 de mayo y adoptar disposiciones para realizar cualquier ajuste necesario del volumen de los contingentes arancelarios adicionales.
- (9) Para los contingentes arancelarios de tomates frescos o refrigerados, debe establecerse, de conformidad con el nuevo protocolo nº 1, que en cada temporada de importación del 1 de octubre al 31 de mayo, las cantidades mensuales no utilizadas de los contingentes arancelarios podrán transferirse en dos fechas específicas al contingente arancelario adicional aplicable durante esa temporada de importación.
- (10) De conformidad con el nuevo protocolo nº 1, los volúmenes de los contingentes arancelarios de determinados productos debe aumentarse entre el 1 de enero de 2004 y el 1 de enero de 2007 en cuatro tramos iguales y anuales, correspondientes cada uno al 3 % de esos volúmenes.
- (11) Para que las disposiciones previstas en este Reglamento deben aplicarse desde la fecha de aplicación de este nuevo Acuerdo, es apropiado que este Reglamento entre en vigor lo más pronto posible.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 209/2003 de la Comisión (DO L 28 de 4.2.2003, p. 30).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 747/2001 quedará modificado como sigue:

1) Se insertará el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

Disposiciones especiales para los contingentes arancelarios para los tomates originarios de Marruecos

Para los tomates del código NC 0702 00 00 despachados a libre práctica en cada período del 1 de octubre al 31 de mayo (en lo sucesivo denominado "temporada de importación"), las extracciones de los contingentes arancelarios mensuales aplicables con el número de orden 09.1104 del 1 de octubre al 31 diciembre y del 1 de enero a 31 marzo respectivamente se suspenderán cada año el 15 de enero y el segundo día hábil en la Comisión siguiente al 1 de abril. En el siguiente día hábil en la Comisión, los servicios de la Comisión determinarán el saldo no utilizado de cada una de esos contingentes arancelarios y lo pondrán a disposición en el marco del contingente arancelario adicional aplicable para esa temporada de importación con el número de orden 09.1112.

A partir de esas fechas, cualquier extracción retroactiva de cualquiera de los contingentes arancelarios mensuales suspendidos y cualquier restitución consiguiente de volúmenes no utilizados de cualquiera de los contingentes arancelarios mensuales paralizados se efectuará en el marco del contingente arancelario adicional aplicable a esa temporada de importación.»

2) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. En lo que respecta al período contingentario aún abierto el 1 de enero de 2004, las cantidades que siguiendo el Reglamento (CE) nº 747/2001 han sido despachadas a libre práctica en la Comunidad dentro de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1115, 09.1122, 09.1130, 09.1133, 09.1135, 09.1136 y 09.1137 se contabilizarán para su imputación a los contingentes arancelarios establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) 747/2001, como modifica el presente Reglamento.

2. Las cantidades de tomates del código NC 0702 00 00 que siguiendo el Reglamento (CE) nº 747/2001 han sido despachadas a libre práctica en la Comunidad a partir del 1 de octubre de 2003 en el marco de los contingentes arancelarios con números de orden 09.1116, 09.1189 y 09.1190 se contabilizarán para su imputación a los contingentes arancelarios abiertos para esos productos a partir de esa fecha de acuerdo con el anexo II al Reglamento (CE) nº 747/2001 como modifica el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2004, a excepción de los contingentes arancelarios indicados en los párrafos tercero y cuarto.

Los contingentes arancelarios con número de orden 09.1104 para los tomates del código NC 0702 00 00 se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2003.

El contingente arancelario con número de orden nº 09.1112 para tomates del código 0702 00 00 se aplicará a partir del 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

MARRUECOS

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un “ex” delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1135	0603 10 10 0603 10 20 0603 10 40 0603 10 50		Flores y capullos frescos, cortados, para ramos o adornos: — Rosas — Claveles — Gladiolos — Crisantemos	de 15.10.2003 a 31.5.2004	3 000	Exención
				de 15.10.2004 a 31.5.2005	3 090	
				de 15.10.2005 a 31.5.2006	3 180	
				de 15.10.2006 a 31.5.2007	3 270	
				de 15.10.2007 a 31.5.2008 y para cada período siguiente de 15.10 a 31.5	3 360	
09.1136	0603 10 30 0603 10 80		Flores y capullos frescos, cortados, para ramos o adornos: — Orquídeas — Otras	de 15.10.2003 a 14.5.2004	2 000	Exención
				de 15.10.2004 a 14.5.2005	2 060	
				de 15.10.2005 a 14.5.2006	2 120	
				de 15.10.2006 a 14.5.2007	2 180	
				de 15.10.2007 a 14.5.2008 y para cada período siguiente de 15.10 a 14.5	2 240	
09.1115	ex 0701 90 50 ex 0701 90 90	10	Patatas (papas) tempranas y las llamadas “patatas tempranas”, frescas o refrigeradas	de 1.12.2003 a 30.4.2004	120 000	Exención
				de 1.12.2004 a 30.4.2005	123 600	
				de 1.12.2005 a 30.4.2006	127 200	
				de 1.12.2006 a 30.4.2007	130 800	
				de 1.12.2007 a 30.4.2008 y para cada período siguiente de 1.12 a 30.4	134 400	

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.10 a 31.10	10 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.11 a 30.11	26 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.12 a 31.12	30 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.1	30 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.2 a 28/29.2	30 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.3 a 31.3	30 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.4 a 30.4	15 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.5 a 31.5	4 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1112	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.11.2003 a 31.5.2004	15 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
				de 1.11.2004 a 31.5.2005	25 000 ⁽³⁾	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
				de 1.11.2005 a 31.5.2006	35 000 ⁽⁴⁾	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
				de 1.11.2006 a 31.5.2007 y para cada período siguiente de 1.11 a 31.5	45 000 ⁽⁵⁾	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1127	0703 10 11 0703 10 19 ex 0709 90 90	50	Cebollas, incluso silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescas o refrigeradas	de 15.2 a 15.5.2004 de 15.2 a 15.5.2005 de 15.2 a 15.5.2006 de 15.2 a 15.5.2007 y para cada período siguiente de 15.2 a 15.5	8 240 8 480 8 720 8 960	Exención
09.1102	0703 10 90 0703 20 00 0703 90 00		Chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	1 030 1 060 1 090 1 120	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario	
09.1106	ex 0704		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados, excepto coles chinas	de 1.1 a 31.12.2004	515	Exención	
				de 1.1 a 31.12.2005	530		
				de 1.1 a 31.12.2006	545		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	560		
09.1109	ex 0704 90 90	20	Coles chinas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12.2004	206	Exención	
				de 1.1 a 31.12.2005	212		
				de 1.1 a 31.12.2006	218		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	224		
09.1108	0705 11 00		Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	de 1.1. a 31.12.2004	206	Exención	
				de 1.1. a 31.12.2005	212		
				de 1.1. a 31.12.2006	218		
				de 1.1. a 31.12.2007 y para los años siguientes	224		
09.1110	0705 19 00		— Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>), frescas o refrigeradas, excepto lechugas repolladas	de 1.1 a 31.12.2004	618	Exención	
	0705 29 00			— Achicorias, comprendidas la escarola (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas, excepto endibia witloof	de 1.1 a 31.12.2005		636
	0706				— Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifés, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados		de 1.1 a 31.12.2006
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	672		
09.1137	0707 00 05		Pepinos, frescos o refrigerados	de 1.11.2003 a 31.5.2004	5 429	Exención ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾	
				para cada período siguiente de 1.11 a 31.5	5 600		
09.1113	0707 00 90		Pepinillos, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12.2004	103	Exención	
				de 1.1 a 31.12.2005	106		
				de 1.1 a 31.12.2006	109		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	112		
09.1138	0709 10 00		Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	500	Exención ⁽¹⁾ ⁽⁷⁾	

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1120	0709 40 00 ex 0709 51 00 0709 59 10 0709 59 30 ex 0709 59 90 0709 70 00	90 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas: — Apio (excepto el apionabo) — Hongos del género <i>Agaricus</i> , excepto los cultivadas — <i>Chantarellus</i> spp. — Hongos del género <i>Boletus</i> — Las demás hongos, excepto los cultivados — Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	9 270 9 540 9 810 10 080	Exención
09.1133	0709 90 70		Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados	de 1.10.2003 a 20.4.2004 para cada período siguiente de 1.10 a 20.4	13 276 20 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽⁸⁾
09.1143	ex 0710		Hortalizas, incluso "silvestres", aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto los guisantes de las subpartidas 0710 21 00 y ex 0710 29 00 y los demás frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> de la subpartida 0710 80 59	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	10 300 10 600 10 900 11 200	Exención
09.1125	0711 40 00 0711 51 00 0711 59 00 0711 90 30 0711 90 50 0711 90 80 0711 90 90		Pepinos e pepinillos, hongos, trufas, maíz dulce, cebollas, las demás hortalizas (excepto frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>) y mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	618 636 654 672	Exención
09.1126	ex 0712		Hortalizas, incluso "silvestres", secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto cebollas de la subpartida 0712 20 00 y excepto aceitunas de la subpartida ex 0712 90 90	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	2 060 2 120 2 180 2 240	Exención
09.1122	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	10	Naranjas, frescas	de 1.12 a 31.5	300 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽⁹⁾
09.1130	ex 0805 20 10	05	Clementinas, frescas	de 1.11.2003 a 29.2.2004 para cada período siguiente de 1.11 a 28/29.2	120 000 130 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽¹⁰⁾
09.1145	0808 20 90		Membrillos, frescos	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1128	0809 10 00		— Albaricoques, frescos	de 1.1 a 31.12.2004	3 605	Exención ⁽¹¹⁾
	0809 20		— Cerezas, frescas			
	0809 30		— Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	de 1.1 a 31.12.2005	3 710	
				de 1.1 a 31.12.2006	3 815	
			de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	3 920		
09.1134	0810 50 00		Kiwis, frescos	de 1.1 a 30.4.2004	257,5	Exención
				de 1.1 a 30.4.2005	265	
				de 1.1 a 30.4.2006	272,5	
				de 1.1 a 30.4.2007 y para cada período siguiente de 1.1 a 30.4	280	
09.1140	1509		— Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	de 1.1 a 31.12.2004	3 605	Exención
	1510 00		— Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	de 1.1 a 31.12.2005	3 710	
				de 1.1 a 31.12.2006	3 815	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	3 920	
09.1147	ex 2001 10 00	90	Pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12.2004	10 300 peso neto escurrido en toneladas	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	10 600 peso neto escurrido en toneladas	
				de 1.1 a 31.12.2006	10 900 peso neto escurrido en toneladas	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	11 200 peso neto escurrido en toneladas	
09.1142	2002 90		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto tomates enteros o en trozos	de 1.1 a 31.12.2004	2 060	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	2 120	
				de 1.1 a 31.12.2006	2 180	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	2 240	

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario	
09.1119	2004 90 50 2005 40 00 2005 59 00		Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados o sin congelar	de 1.1 a 31.12.2004	10 815	Exención	
				de 1.1 a 31.12.2005	11 130		
				de 1.1 a 31.12.2006	11 445		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	11 760		
09.1144	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido, con azúcar añadido y en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	de 1.1 a 31.12.2004	10 300	Exención	
				de 1.1 a 31.12.2005	10 600		
				de 1.1 a 31.12.2006	10 900		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	11 200		
09.1146	2008 50 71 2008 50 79		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido, con azúcar añadido y en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	de 1.1 a 31.12.2004	5 150	Exención	
				de 1.1 a 31.12.2005	5 300		
				de 1.1 a 31.12.2006	5 450		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	5 600		
09.1105	ex 2008 50 92	20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12.2004	10 300	Exención	
	ex 2008 50 94	20		de 1.1 a 31.12.2005	10 600		
				de 1.1 a 31.12.2006	10 900		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	11 200		
09.1148	2008 50 99		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido, sin azúcar añadido y en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12.2004	7 416	Exención	
	ex 2008 70 98			21	de 1.1 a 31.12.2005		7 632
							de 1.1 a 31.12.2006
			de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	8 064			

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1149	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de fruta, con azúcar añadido, pero sin alcohol añadido	de 1.1 a 31.12.2004	103	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	106	
				de 1.1 a 31.12.2006	109	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	112	
09.1123	2009 11 2009 12 00 2009 19		Jugo de naranja	de 1.1 a 31.12.2004	51 500	Exención ⁽¹⁾
				de 1.1 a 31.12.2005	53 000	
				de 1.1 a 31.12.2006	54 500	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	56 000	
09.1192	2009 21 00 2009 29		Jugo de toronja o pomelo	de 1.1 a 31.12.2004	1 030	Exención ⁽¹⁾
				de 1.1 a 31.12.2005	1 060	
				de 1.1 a 31.12.2006	1 090	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	1 120	
09.1131	2204 10 19 2204 10 99		Los demás vinos espumosos	de 1.1 a 31.12.2004	98 056 hl	Exención
	2204 21 10		Los demás vinos de uvas frescas	de 1.1 a 31.12.2005	100 912 hl	
	2204 21 79		de 1.1 a 31.12.2006	103 768 hl		
	ex 2204 21 80		72 79 80	de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	106 624 hl	
	2204 21 83					
	ex 2204 21 84		10 72 79 80			
	ex 2204 21 94		10 30			
	ex 2204 21 98		10 30			
	ex 2204 21 99 2204 29 10 2204 29 65		10			
	ex 2204 29 75 2204 29 83		10			
	ex 2204 29 84		10 30			
	ex 2204 29 94		10 30			
	ex 2204 29 98		10 30			
ex 2204 29 99	10					

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1107	ex 2204 21 79	72	Vinos con derecho a una de las siguientes denominaciones de origen: Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane, Zemmour y Zennata, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol., en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	de 1.1 a 31.12.2004	57 680 hl	Exención
	ex 2204 21 80	72		de 1.1 a 31.12.2005	59 360 hl	
	ex 2204 21 83	72		de 1.1 a 31.12.2006	61 040 hl	
	ex 2204 21 84	72		de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	62 720 hl	

- (¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.
- (²) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 461 EUR/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
- (³) Este volumen contingentario será reducido a 5 000 toneladas en peso neto si la cantidad total de tomates originarios de Marruecos, puestos en libre práctica en la Comunidad durante el período que va del 1 de octubre de 2003 al 31 de mayo de 2004, sobrepasan el volumen de 191 900 toneladas en peso neto.
- (⁴) Este volumen contingentario será reducido a 15 000 toneladas en peso neto si la cantidad total de tomates originarios de Marruecos, puestos en libre práctica en la Comunidad durante el período que va del 1 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2005, sobrepasan la suma de los volúmenes de los contingentes arancelarios mensuales de número de orden 09.1104 aplicables durante el período que va del 1 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2005 y el volumen del contingente adicional de número de orden 09.1112 aplicable durante el período que va de 1 noviembre de 2004 al 31 de mayo de 2005. Para la determinación de las cantidades totales importadas, se admite una tolerancia máxima del 1 %.
- (⁵) Este volumen contingentario será reducido a 25 000 toneladas en peso neto si la cantidad total de tomates originarios de Marruecos, puestos en libre práctica en la Comunidad durante el período que va del 1 de octubre de 2005 al 31 de mayo de 2006, sobrepasan la suma de los volúmenes de los contingentes arancelarios mensuales de número de orden 09.1104 aplicables durante el período que va del 1 de octubre de 2005 al 31 de mayo de 2006 y el volumen del contingente adicional de número de orden 09.1112 aplicable durante el período que va de 1 noviembre de 2005 al 31 de mayo de 2006. Para la determinación de las cantidades totales importadas, se admite una tolerancia máxima del 1 %. Estas disposiciones se aplicarán al volumen de cada contingente arancelario adicional previsto a partir del período que va del 1.11 al 31.5.
- (⁶) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 449 EUR/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
- (⁷) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 571 EUR/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
- (⁸) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a:
- 424 EUR/tonelada del 1 de octubre al 31 de enero y del 1 al 20 de abril, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos;
 - durante el período del 1 de febrero al 31 de marzo, se aplicará el precio de entrada de la OMC de 413 EUR/tonelada que sea más favorable que el precio de entrada acordado.
- Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
- (⁹) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 264/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
- (¹⁰) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 484/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
- (¹¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*, excepto para cerezas frescas durante el período del 1 al 20 de mayo por qué se aplicará la exención igualmente al derecho específico mínimo.»

REGLAMENTO (CE) Nº 38/2004 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 314/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13, el apartado 4 de su artículo 14, el apartado 8 de su artículo 15, el apartado 5 de su artículo 16, el apartado 5 de su artículo 18, el apartado 2 de su artículo 20 y el párrafo segundo de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) La industria de las levaduras utiliza, como la del alcohol, productos y subproductos de la industria azucarera que no entran en la composición del producto final pero que son necesarios para su elaboración según un proceso de fermentación.
- (2) La reciente evolución de los mercados, caracterizada especialmente por el aumento de las necesidades de la industria del alcohol en cuanto a melazas, se traduce en una reducción de las cantidades de melaza de remolacha de alta calidad disponibles para la industria de las levaduras y en un aumento del interés de esta industria por utilizar jarabes de azúcar. Por otra parte, la utilización de jarabes de azúcar permite reducir sensiblemente los efectos nocivos que supone para el medio ambiente la utilización de melazas por esta industria.
- (3) El Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión ⁽²⁾ establece que las cantidades de azúcar invertido y de jarabes que se hayan transformado en alcohol o en ron no entran en el cálculo de la producción de azúcar a efectos de los artículos 13 a 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (4) A fin de garantizar una situación equitativa para la industria de las levaduras respecto a la del alcohol, es conveniente hacer que la citada disposición sea aplicable a las cantidades de jarabes que se transforman en levaduras vivas.
- (5) Para evitar todo abuso o desvío del régimen de cuotas de producción, es conveniente establecer un sistema de control de las empresas a las que se haya asignado una cuota de producción de azúcar, por una parte, y de las empresas de transformación de azúcar en alcohol, ron o levaduras, por otra parte. En concreto, se debe establecer la acreditación de las empresas de transformación, así como unas declaraciones previas a las entregas por parte de las empresas a las que se haya asignado una cuota, a fin de permitir a las autoridades competentes de los Estados miembros controlar las cantidades correspon-

dientes. Estos controles y la acreditación deben aplicarse igualmente a las cantidades de jarabes para untar y jarabes para transformar en «Rinse appelstroop» que, con arreglo a lo dispuesto en la letra h) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 314/2002, no entran en el cálculo de la producción de azúcar a efectos de los artículos 13 a 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Para que las autoridades competentes puedan elaborar las medidas de gestión y de control, las disposiciones contempladas no deben hacerse aplicables antes del 1 de febrero de 2004.

- (6) A fin de garantizar el control de la utilización de las cantidades de azúcar invertido y de jarabes, así como de las producciones correspondientes de alcohol, ron, levaduras, jarabes para untar y «Rinse appelstroop», es conveniente disponer que los Estados miembros comuniquen estos datos a la Comisión.
- (7) En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 4 ter del Reglamento (CE) nº 314/2002, es conveniente distinguir las cantidades de isoglucosa que se expresan en materia seca y las cantidades de jarabe de inulina que se expresan en equivalente de azúcar blanco.
- (8) En la letra c) del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 314/2002, en relación con los compromisos de exportación durante una campaña de comercialización a los efectos de la letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, no es necesaria la indicación de que las cantidades de que se trate se reparten de forma igual a lo largo de toda la campaña. Por tanto, en aras de la claridad, es conveniente suprimir dicha disposición.
- (9) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 314/2002.
- (10) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 314/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) La letra f) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «f) las cantidades de azúcar invertido y de jarabes transformadas en alcohol o en ron, así como las cantidades de jarabes utilizadas para producir levaduras vivas;».

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión (DO L 328 de 17.12.2003, p. 17).

⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1140/2003 (DO L 160 de 28.6.2003, p. 33).

2) Se añadirá el artículo 1 *bis* siguiente:

«Artículo 1 bis

1. Las cantidades de productos contempladas en las letras f) y h) del apartado 2 del artículo 1 serán utilizadas por empresas acreditadas por las autoridades competentes de los Estados miembros.

Las autoridades competentes de los Estados miembros concederán la acreditación, previa solicitud, a las empresas de producción de alcohol, ron, levaduras, jarabes para untar y "Rinse appelstroop", las cuales se comprometerán en particular a:

- a) llevar una contabilidad de existencias diaria separada para las cantidades de materias primas y de productos transformados contemplados en las letras f) y h) del apartado 2 del artículo 1;
- b) presentar, a instancia de dichas autoridades, toda información o elemento justificativo para la gestión y el control del origen y de la utilización de las materias primas contempladas en la letra a);
- c) permitir a dichas autoridades efectuar los controles administrativos y físicos adecuados.

2. A efectos de la aplicación de las letras f) y h) del apartado 2 del artículo 1, la empresa a la que se haya asignado una cuota presentará a las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente unas declaraciones previas a las entregas en las que se indicará en particular:

- a) la naturaleza y la cantidad de los productos que se vayan a entregar, expresada en peso neto y en equivalente de azúcar blanco;
- b) las referencias del transformador acreditado y el lugar de transformación de los productos entregados;
- c) el calendario de entregas al lugar de transformación.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros fijarán, en la medida necesaria, los criterios complementarios de concesión de las acreditaciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 1, así como las condiciones de presentación de las declaraciones contempladas en el apartado 2, en particular en lo relativo a las fechas de presentación de las declaraciones y su período de validez. Se asegurarán, en particular mediante controles administrativos y físicos, del origen y de la transformación de las cantidades correspondientes.

A partir de un análisis de riesgo, las autoridades competentes efectuarán durante cada campaña controles físicos *in situ* sin previo aviso.

El análisis de riesgo tendrá en cuenta, entre otros aspectos:

- a) las observaciones efectuadas en los controles de años anteriores;
- b) la evolución en comparación con el año anterior;

c) el rendimiento entre la materia prima y el producto transformado.

Los controles representarán al menos el 10 % de las cantidades de azúcar invertido y de jarabes. En caso de observación de irregularidades, los Estados miembros aumentarán el porcentaje de la tasa de control en función de la gravedad de la situación observada.

4. Los Estados miembros establecerán al final de cada campaña, respecto a cada empresa a la que se haya asignado una cuota y a cada empresa acreditada, las cantidades correspondientes de jarabe y de azúcar invertido, así como las producciones correspondientes de alcohol, ron, levaduras, jarabes para untar y "Rinse appelstroop".

5. Si no se respetan las condiciones de la acreditación, esta se retirará a la empresa para la campaña en curso y la campaña siguiente. Tras un período de retirada, la empresa deberá presentar una nueva solicitud de acreditación.

6. Los Estados miembros comunicarán lo siguiente a la Comisión, antes del 5 de septiembre de cada año, en relación con la campaña precedente:

- a) las cantidades de que se trate, expresadas en equivalente de azúcar blanco, de azúcar invertido y de jarabes, así como las producciones correspondientes:
 - de alcohol, expresadas en alcohol puro y desglosadas en alcohol-carburante, en ron y en otros alcoholes,
 - de levaduras vivas, expresadas en levaduras comprimidas,
 - de jarabes para untar y de "Rinse appelstroop";

b) el resultado de los controles efectuados con arreglo al apartado 3, con indicación del seguimiento efectuado;

c) los casos en que se haya retirado la acreditación con arreglo al apartado 5.».

3) La parte introductoria del párrafo primero del apartado 3 del artículo 4 *ter* se sustituirá por el texto siguiente:

«Antes del 1 de agosto, las empresas a las que se haya asignado una cuota de producción de isoglucosa o de jarabe de inulina comunicarán al organismo competente del Estado miembro en el que efectúen la producción las cantidades de isoglucosa expresadas en materia seca o, en su caso, de jarabe de inulina expresadas en equivalente de azúcar blanco, que tuvieran en propiedad y almacenadas en libre práctica en el territorio de la Comunidad al final de la campaña anterior, desglosadas del siguiente modo:».

4) La letra c) del párrafo primero del apartado 5 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) todas las exportaciones previsibles de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina en forma de productos transformados con restituciones o exacciones reguladoras de exportación fijadas con tal fin durante dicha campaña.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los puntos 1 y 2 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 39/2004 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2004
que modifica el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo por el que se establece la
organización común de mercados en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 prevé la concesión de restituciones por la exportación de determinados productos sujetos a lo dispuesto en el Reglamento cuando sean exportados como una de las mercancías enumeradas en su anexo V, y en particular en forma de levaduras vivas correspondientes a los códigos NC 2102 10 31 y 2102 10 39.
- (2) La letra f) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽²⁾ prevé que, a partir del 1 de febrero de 2004, las cantidades de jarabes de azúcar utilizadas para producir levaduras vivas no entren en el cálculo de la producción de azúcar a efectos de los artículos 13 a 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. En aras de la coherencia, conviene

suprimir, a partir de la misma fecha, la posibilidad de conceder restituciones por exportación para las cantidades de azúcar utilizadas para la producción de levaduras vivas.

- (3) Procede modificar en consonancia el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (4) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se suprimirán las líneas correspondientes a los códigos NC ex 2102, 2102 10, 2102 10 31 y 2102 10 39.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión (DO L 328 de 17.12.2003, p. 17).

⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 38/2004 (véase la página 13 del presente Diario Oficial).

REGLAMENTO (CE) Nº 40/2004 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 2004

relativo a la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación de azúcar en un tercer país, prevista en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la segunda frase del segundo guión del párrafo primero del apartado 11 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 prevé que, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, podrá diferenciarse la restitución en función del destino.
- (2) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones reguladoras y las restituciones por exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, prevé tal diferenciación mediante la exclusión de determinados destinos. Por otra parte, la fijación, bimensual o mensual según el caso, de la restitución por exportación del azúcar blanco, del azúcar en bruto sin transformar, de los jarabes y de determinados productos del sector del azúcar, prevista en los artículos 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, excluye los mismos destinos.
- (3) El párrafo primero del apartado 11 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que se pagará la restitución cuando se aporte la prueba de que los productos han sido exportados fuera de la Comunidad y, en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución.
- (4) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽³⁾, indica los diferentes documentos que pueden constituir la prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación en un tercer país, en caso de diferenciación de la restitución en función del destino. De conformidad con esta disposición, la Comisión podrá decidir, en casos específicos que se determinen, que la prueba contemplada en dicho artículo se considere constituida por medio de un documento particular o por otro medio.

- (5) En el sector del azúcar, las operaciones de exportación son generalmente objeto de contratos definidos como fob en el mercado de futuros de Londres. En consecuencia, los compradores asumen en la fase fob todas las obligaciones contractuales, incluida la prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras, sin ser directamente los beneficiarios de la restitución a la que esta prueba da derecho. La obtención de dicha prueba para la totalidad de las cantidades exportadas puede suponer considerables dificultades administrativas en determinados países, lo que puede retrasar considerablemente o impedir el pago de la restitución para el conjunto de las cantidades efectivamente exportadas.
- (6) Teniendo en cuenta las posibles consecuencias de estas dificultades administrativas en el equilibrio del mercado, conviene establecer pruebas de destino alternativas que ofrezcan las garantías necesarias.
- (7) Dado que se trata de una excepción, conviene limitar la duración de su aplicación.
- (8) Las dificultades encontradas se derivan de la suspensión de las restituciones por exportación hacia los países de los Balcanes occidentales a partir del 8 de marzo de 2003. En estas circunstancias, y con el fin de respetar el principio de no discriminación entre los operadores de la Comunidad y de salvaguardar el principio de igualdad de trato, es necesario aplicar el presente Reglamento a todas las situaciones surgidas con posterioridad al 8 de marzo de 2003.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para las exportaciones efectuadas de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y para las que el exportador no pueda facilitar las pruebas contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999, no obstante lo dispuesto en dicho artículo, el producto se considerará importado en un tercer país cuando se presenten los tres documentos siguientes:

- a) copia del documento de transporte;

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión (DO L 328 de 17.12.2003, p. 17).

⁽²⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2126/2003 (DO L 319 de 4.12.2003, p. 4).

⁽³⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2083/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 23).

- b) certificado de descarga del producto, expedido por un servicio oficial del tercer país de que se trate o por servicios oficiales de uno de los Estados miembros, establecidos en el país de destino, o por una empresa de vigilancia internacional que haya sido autorizada en las condiciones contempladas en el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999, que certifique que el producto ha salido del lugar de descarga o al menos que, a conocimiento de los servicios o empresas que expidan el certificado, el producto no ha sido cargado nuevamente con miras a su reexportación;
- c) documento bancario expedido por intermediarios autorizados, establecidos en la Comunidad, en el que se certifique que el pago correspondiente a la exportación se ha abonado en la cuenta del exportador, abierta en sus establecimientos, o la prueba del pago.

2. Los Estados miembros comprobarán la correcta aplicación del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 800/1999 a la luz de las disposiciones contempladas en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a las exportaciones efectuadas con posterioridad al 8 de marzo de 2003 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 41/2004 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2004****que modifica y corrige el anexo del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1259/1999, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 4 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1259/1999, dicho Reglamento se aplicará a los pagos concedidos directamente a los agricultores con arreglo a los regímenes de ayuda que figuran en su anexo.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1259/1999 será sustituido, a partir del 1 de mayo de 2004, por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 ⁽²⁾. Sin embargo, los artículos 2 bis y 11 del Reglamento (CE) nº 1259/1999 seguirán siendo aplicables hasta el 31 de diciembre de 2005 y los artículos 3, 4 y 5 de dicho Reglamento continuarán siendo aplicables hasta el 31 de diciembre de 2004. A los fines de la aplicación de dichos artículos, el anexo del Reglamento (CE) nº 1259/1999 seguirá siendo aplicable en consecuencia.
- (3) La lista de regímenes de ayudas que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1259/1999 indica los sectores de los productos pertinentes, las disposiciones en virtud de

las cuales se paga la ayuda en los diferentes regímenes y el tipo de pagos en cuestión. Sin embargo, estas indicaciones ya no están actualizadas, puesto que varias de las disposiciones o actos a los que se refieren han sido modificados o derogados y sustituidos.

- (4) Algunas ayudas directas que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1259/1999 no se mencionan en su anexo, bien por omisión o bien porque se introdujeron con posterioridad a la adopción de dicho Reglamento.
- (5) Es preciso corregir los errores en la referencia al fundamento jurídico para la carne de vacuno, así como en las notas relativas al ganado ovino y caprino.
- (6) Por consiguiente, debe adaptarse en consecuencia el anexo del Reglamento (CE) nº 1259/1999.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión interesados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1259/1999 se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 113; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1244/2001 (DO L 173 de 27.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 53.

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE REGÍMENES DE AYUDA QUE CUMPLEN LOS CRITERIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Cultivos herbáceos	Artículos 2, 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 1251/1999	Pagos por superficie, incluidos los pagos destinados a la retirada de tierras, pagos a la hierba para ensilado, importes suplementarios, ayuda especial y suplemento al trigo duro
Trigo duro	Capítulo 1 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003	Ayuda por superficie
Proteaginosas	Capítulo 2 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003	Ayuda por superficie
Fécula de patata	Apartado 2 del artículo 8 Reglamento (CEE) n° 1766/92 Capítulo 6 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003	Pago a los productores de patatas destinadas a la fabricación de fécula de patata
Leguminosas de grano	Artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1577/96	Ayuda por superficie
Arroz	Artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3072/95 Capítulo 3 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003	Ayuda por superficie
Frutos de cáscara	Capítulo 4 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003	Ayuda por superficie
Cultivos energéticos	Capítulo 5 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003	Ayuda por superficie
Aceite de oliva	Apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE	Ayuda a la producción
Gusanos de seda	Artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 845/72	Ayuda para favorecer la cría
Plátanos	Artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 404/93	Ayuda a la producción
Pasas	Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayuda por superficie
Tabaco	Artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92	Ayuda a la producción
Semillas	Artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71	Ayuda a la producción
Lúpulo	Artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1696/71	Ayuda por superficie
	Artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1098/98	Pagos por barbecho temporal, exclusivamente

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Carne de vacuno	Artículos 4, 5, 6, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 1254/1999	Prima especial, prima por desestacionalización, prima por vaca nodriza (incluidas la abonada por las novillas y la prima nacional adicional por vaca nodriza en caso de cofinanciación), prima por sacrificio, pago por extensificación y pagos adicionales
Leche y productos lácteos	Capítulo 7 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003	Prima láctea y pagos adicionales
Ganado ovino y caprino	Artículos 4 y 5, apartado 1 del artículo 11, y primero, segundo y cuarto guiones del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2529/2001	Prima por oveja y cabra, prima complementaria y algunos pagos adicionales
Régimen agromonetario	Artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 2799/98 Artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 2800/98	Pagos a los productores (incluidos los efectuados en virtud del Reglamento transitorio)
Poseidom	Artículo 9, apartado 2 del artículo 12 y artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1452/2001	Sectores: ganado vacuno; vainilla verde; azúcar
Poseima	Artículo 13 y apartados 2 a 7 del artículo 22, artículos 16 y 17 y apartado 1 del artículo 28, artículos 21, 27 y 29 y apartados 1, 2 y 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1453/2001	Sectores: carne de vacuno y productos lácteos; patatas; azúcar; mimbre; piña; tabaco; patatas para siembra, achicoria y té
Poseican	Artículos 5, 6 y 14 del Reglamento (CE) n° 1454/2001	Sectores: carne de vacuno; ovino y caprino; patatas
Islas del Mar Egeo	Artículos 6, 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 2019/93	Sectores: carne de vacuno; patatas; aceitunas; miel»

REGLAMENTO (CE) Nº 42/2004 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2004
relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos para el trimestre comprendido
entre el 1 de diciembre de 2003 y el 29 de febrero de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 565/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados por los importadores tradicionales y por los nuevos importadores el 5, 6 de enero de 2004 en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 565/2002, rebasan las cantidades disponibles para los productos originarios de Argentina.
- (2) Por tanto, conviene determinar en qué medida las solicitudes de certificados enviadas a la Comisión el 8 de enero de 2004 pueden ser satisfechas y fijar, en función de las categorías de importadores y el origen de los productos, hasta qué fecha debe suspenderse la expedición de certificados.

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas, en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 565/2002, el 5, 6 de enero de 2004 y transmitidas a la Comisión el 8 de enero de 2004 serán satisfechas hasta un máximo de los porcentajes de las cantidades solicitadas indicados en el anexo I.

Artículo 2

Para la categoría de importadores y el origen en cuestión, se rechazarán las solicitudes de certificados de importación en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 565/2002, relativas al trimestre comprendido entre el 1 de diciembre de 2003 y el 29 de febrero de 2004 y presentadas después del 6 de enero de 2004 y antes de la fecha que figura en el anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 11.

ANEXO I

Origen de los productos	Porcentajes de atribución		
	China	Cualquier tercer país salvo China y Argentina	Argentina
— importadores tradicionales [letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	—	—	15,666 %
— importadores nuevos [letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	—	—	15,666 %

X: Para este origen, no hay contingente para el trimestre en cuestión.

—: No se ha transmitido a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

ANEXO II

Origen de los productos	Fechas		
	China	Cualquier tercer país salvo China y Argentina	Argentina
— importadores tradicionales [letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	29.2.2004	—	29.2.2004
— importadores nuevos [letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	29.2.2004	29.2.2004	29.2.2004

REGLAMENTO (CE) Nº 43/2004 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2004

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1877/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.
- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Con vistas a una gestión más equilibrada de las cantidades exportadas con restitución, procede fijar un coeficiente de adjudicación para las ofertas situadas en el nivel de la restitución máxima.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 5 al 8 de enero de 2004 a 285,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003.

Artículo 2

Para las ofertas situadas en el nivel de la restitución máxima, se fija un coeficiente de adjudicación de 50 %.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 44/2004 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2004

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1878/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 5 al 8 de enero de 2004 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 45/2004 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2004

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1875/2003 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 5 al 8 de enero de 2004 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 46/2004 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2004

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1876/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 5 al 8 de enero de 2004 a 143,75 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 47/2004 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2004

por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 32,444 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2003

relativa a un programa coordinado de control oficial de productos alimenticios para el año 2004

[notificada con el número C(2003) 4878]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/24/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Previa consulta al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario, en aras del buen funcionamiento del mercado interior, organizar programas coordinados de inspección de alimentos a nivel comunitario, concebidos para mejorar la aplicación armonizada de los controles oficiales por parte de los Estados miembros.
- (2) Dichos programas deben hacer hincapié en el cumplimiento de la legislación comunitaria en materia de productos alimenticios, que está especialmente concebida para proteger la salud pública y los intereses de los consumidores, así como garantizar unas prácticas comerciales justas.
- (3) El artículo 3 de la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios ⁽²⁾, modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, exige que los laboratorios a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 89/397/CEE cumplan los criterios establecidos en la norma europea EN 45000, sustituida en la actualidad por EN ISO 17025:2000.

- (4) Los resultados de la aplicación simultánea de los programas nacionales y los programas coordinados pueden proporcionar información y experiencia para futuras actividades de control y futura legislación.

RECOMIENDA:

1. Durante el año 2004, los Estados miembros efectuarán inspecciones y controles y, si procede, recogerán muestras y las analizarán en laboratorios con el fin de:
 - evaluar la seguridad bacteriológica de los quesos elaborados a partir de leche cruda o termizada,
 - evaluar la seguridad bacteriológica de la carne fresca refrigerada de aves de corral por lo que se refiere al *campylobacter* termófilo,
 - evaluar la seguridad bacteriológica y toxicológica de las especias.
2. Aunque en la presente Recomendación no se hayan establecido las frecuencias de muestreo y/o inspección, los Estados miembros se cerciorarán de que estas frecuencias sean suficientes para proporcionar una visión general en cada Estado miembro del tema considerado.
3. Los Estados miembros proporcionarán la información solicitada ajustándose al formato de las fichas establecidas en el anexo con el fin de aumentar la comparabilidad de los resultados. Estos datos deberán enviarse a la Comisión a más tardar el 1 de mayo de 2005, acompañados de un informe explicativo, que deberá incluir comentarios sobre los resultados y las medidas de aplicación tomadas.

⁽¹⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 23.

⁽²⁾ DO L 290 de 24.11.1993, p. 14.

⁽³⁾ DO L 284 de 31.10.2003, p. 1.

4. Los productos alimenticios que vayan a analizarse en virtud de este programa deberán ser remitidos a laboratorios que cumplan lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 93/99/CEE. No obstante, en caso de que en algunos Estados miembros no existan tales laboratorios para algunas de las pruebas mencionadas en la presente Recomendación, los Estados miembros podrán designar otros laboratorios con capacidad acreditada para realizar dichos análisis.
5. Seguridad bacteriológica de los quesos elaborados a partir de leche cruda o termizada.

5.1. Ámbito de aplicación del programa

Los quesos contaminados elaborados a partir de leche cruda o termizada han sido responsables de focos de intoxicaciones alimentarias en seres humanos provocadas por varios tipos de bacterias, tales como *salmonella*, *listeria monocytogenes*, *escherichia coli* verotoxigénica y enterotoxinas estafilocócicas.

En la Comunidad existe una larga tradición de producción y consumo de quesos elaborados a partir de leche cruda. Para poder continuar esta tradición a la vez que se garantiza la seguridad alimentaria, se han realizado importantes mejoras en el sistema de producción, recogida y almacenamiento de la leche cruda utilizada para la producción de quesos. Los operadores alimentarios pertinentes prestan una especial atención a la higiene y el control a lo largo de todo el proceso de producción.

El objetivo de este elemento del programa es investigar la seguridad microbiológica de los quesos elaborados a partir de leche cruda o termizada, a fin de promover un elevado nivel de protección de los consumidores y recoger información sobre la prevalencia de microorganismos patógenos e indicadores en estos productos. Esta investigación, que se lleva a cabo en un programa de un año, continuará un segundo año mediante un programa más amplio sobre la seguridad bacteriológica de los quesos. La finalidad de este programa más amplio es establecer la contaminación básica en otras categorías de quesos a fin de poder extraer conclusiones significativas sobre el riesgo específico de los quesos elaborados a partir de leche cruda o termizada. Los resultados de las investigaciones de esta primera parte sobre los quesos elaborados a partir de leche cruda o termizada se analizarán y comunicarán teniendo en cuenta los resultados del estudio general sobre este sector que se darán a conocer después del segundo año.

5.2. Toma de muestras y método de análisis

Las investigaciones tendrán por objeto los quesos frescos, blandos y semiduros elaborados a partir de leche cruda o termizada. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán tomar muestras representativas de estos productos, tanto a nivel de la producción como en el comercio al por menor, incluidos los productos importados, a fin de realizar pruebas para determinar la presencia de *salmonella*, *listeria monocytogenes* y *campylobacter* termófilo y para efectuar el recuento de *staphylococcus aureus* y *escherichia*

coli. En caso de que se detecte la presencia de *listeria monocytogenes*, deberá efectuarse un recuento del número de estas bacterias. Cuando se tomen muestras en el comercio al por menor, las pruebas podrán limitarse a la presencia de *salmonella* y *campylobacter* termófilo y al recuento de *listeria monocytogenes*. Las muestras, de un mínimo de cien gramos cada una, o de un queso si pesa menos de cien gramos, deberán manipularse de forma higiénica, colocarse en contenedores refrigerados y enviarse inmediatamente al laboratorio para su análisis.

Deberá permitirse a los laboratorios que utilicen un método de análisis de su elección, siempre que sus prestaciones se correspondan con los objetivos establecidos. No obstante, se recomienda la última versión de la norma ISO 6785 o EN/ISO 6579 para la detección de *salmonella*, las últimas versiones de la norma EN/ISO 11290-1 y 2 para la detección de *listeria monocytogenes*, la última versión de la norma ISO 10272:1995 para la detección de *campylobacter* termófilo, la última versión de la norma EN/ISO 6888-1 o 2 para el recuento de *staphylococcus aureus* y la última versión de la norma ISO 11866-2,3 o ISO 16649-1,2 para el recuento de *escherichia coli*. También podrán emplearse otros métodos equivalentes autorizados por las autoridades competentes.

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán decidir el nivel global de toma de muestras.

Los resultados de los controles deberán registrarse en el modelo de ficha que se establece en el anexo I.

6. Seguridad bacteriológica de la carne fresca refrigerada de aves de corral por lo que se refiere al *campylobacter* termófilo

6.1. Ámbito de aplicación del programa

El *campylobacter* termófilo es una de las principales causas bacteriológicas de las enfermedades de origen alimentario en seres humanos. En los últimos años se ha incrementado el número de casos registrados en seres humanos y los estudios epidemiológicos muestran que la carne de aves de corral es una fuente importante de infecciones y que un porcentaje importante de la carne fresca de aves de corral destinada al consumo humano está contaminada con estas bacterias.

En la actualidad, no se dispone de suficiente información científica para establecer un criterio en la legislación comunitaria para el *campylobacter*, y se están efectuando nuevos estudios para comprender mejor la epidemiología de este patógeno y el papel desempeñado por otros productos de origen animal y otros alimentos en general.

El objetivo de esta parte del programa es investigar la seguridad microbiológica de la carne fresca de aves de corral por lo que se refiere al *campylobacter* a fin de promover un elevado nivel de protección de los consumidores y recoger información sobre la prevalencia de estas bacterias en los productos mencionados.

6.2. Toma de muestras y método de análisis

Las investigaciones deberán tener por objeto la carne fresca refrigerada de aves de corral, en particular pollo y pavo. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán tomar muestras representativas de estos productos, tanto a nivel del matadero como en el comercio al por menor, incluidos los productos importados, a fin de efectuar pruebas de detección de la presencia de *campylobacter* termófilo. Las muestras, de 10 gramos cada una tomadas de la piel del cuello antes de que se refrigieren las canales o, cuando se tomen muestras en el comercio al por menor, de 25 gramos o 25 centímetros cuadrados de carne de la pechuga, deberán manipularse de forma higiénica, colocarse en contenedores refrigerados y enviarse inmediatamente al laboratorio para su análisis. Además, para una mejor comparabilidad de los resultados se recomienda efectuar el muestreo durante el período de mayo a octubre.

Deberá permitirse a los laboratorios que utilicen un método de análisis de su elección, siempre que sus prestaciones se correspondan con los objetivos establecidos. No obstante, se recomienda la última versión de la norma ISO 10272:1995 para la detección de *campylobacter* termófilo. También podrán emplearse otros métodos equivalentes autorizados por las autoridades competentes.

El nivel global de toma de muestras se dejará a criterio de las autoridades competentes de los Estados miembros.

Los resultados de los controles deberán registrarse en el modelo de ficha establecido en el anexo II.

7. Seguridad bacteriológica y toxicológica de las especias

7.1. Ámbito de aplicación del programa

Las especias, las hierbas y los condimentos vegetales (especias) son valoradas por sus sabores, colores y aromas distintivos. No obstante, las especias pueden contener un número elevado de microorganismos, incluidas bacterias patógenas, mohos y levaduras. Si no se someten a un tratamiento adecuado, pueden provocar un rápido deterioro del alimento que se quiere realzar. Se ha determinado que las especias son las fuentes primarias de focos de intoxicaciones alimentarias cuando se añaden a alimentos en los que era posible un mayor crecimiento de los patógenos. Esta posibilidad es mucho mayor cuando se utilizan las especias en alimentos que pueden no haber sido sometidos a un tratamiento térmico completo. Asimismo, la contaminación con determinadas variedades de moho puede provocar la producción de toxinas, como las aflatoxinas, que, si superan los niveles establecidos en el Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios⁽¹⁾ pueden provocar graves riesgos para la salud de los consumidores.

Los objetivos de esta parte del programa son evaluar la seguridad bacteriológica y toxicológica de las especias, recoger información sobre la prevalencia de microorganismos patógenos y verificar que las especias comercializadas no superen los límites de aflatoxinas establecidos en la legislación comunitaria, a fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores.

7.2. Toma de muestras y método de análisis

Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán tomar muestras representativas de especias a nivel de la importación, la producción/los establecimientos de envasado, el comercio al por mayor, los establecimientos que utilicen especias en la preparación de alimentos y el comercio al por menor, a fin de:

- a) efectuar el recuento de *enterobacteriaceae*, determinar la presencia de *salmonella* y efectuar el recuento de *bacillus cereus* y *clostridium perfringens*.

El recuento de *enterobacteriaceae* se utiliza como un indicador de posible irradiación o de otros tratamientos similares de las especias. Las muestras, de un mínimo de cien gramos cada una, o de una unidad de producto envasado si pesa menos de cien gramos, deberán manipularse de forma higiénica y enviarse inmediatamente al laboratorio para su análisis. Los laboratorios podrán utilizar el método de análisis que consideren oportuno, siempre que sus prestaciones se correspondan con los objetivos establecidos. No obstante, se recomienda la última versión de la norma ISO 6579:2002 para la detección de *salmonella*, la última versión de la norma EN ISO 5552:1997 para el recuento de *enterobacteriaceae*, la última versión de la norma ISO 7932:1993 para el recuento de *bacillus cereus* y la última versión de la norma ISO 7937:1997 para el recuento de *clostridium perfringens*. También podrán emplearse otros métodos equivalentes autorizados por las autoridades competentes.

El nivel global de toma de muestras se dejará a criterio de las autoridades competentes de los Estados miembros.

Los resultados de los controles siguientes se registrarán en el modelo de ficha establecido en las secciones 1 y 2 del anexo III;

- b) comprobar que los niveles de aflatoxinas no superan el límite máximo establecido en la legislación comunitaria.

El muestreo y el análisis deberán efectuarse con arreglo a la Directiva 98/53/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1998, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios⁽²⁾. De conformidad con las disposiciones de esta Directiva, la muestra deberá tener un tamaño de entre 1 y 10 kg, dependiendo del tamaño del lote que vaya a controlarse.

⁽¹⁾ DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 201 de 17.7.1998, p. 93.

El nivel global de toma de muestras se dejará a criterio de las autoridades competentes de los Estados miembros.

Los resultados de los siguientes controles deberán registrarse en el modelo de ficha establecido en el anexo IV de la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Seguridad bacteriológica de los quesos elaborados a partir de leche cruda o termizada

Estado miembro: _____

Grupos bacterianos/ criterios (1)	Fase de muestreo	Identificación del producto	Número de muestras	Resultado de los análisis (2)				Medidas tomadas (número y tipo) (3)
				S	A	I		
<i>Salmonella</i> spp. N = 5 c = 0 Ausente en 25 g	Producción	queso de pasta blanda sin madurar (fresco)						
		queso de pasta blanda maduro						
		queso semiduro						
	Venta al por menor	queso de pasta blanda sin madurar (fresco)						
		queso de pasta blanda maduro						
		queso semiduro						
<i>Campylobacter</i> termófilo n = 5 c = 0 Ausente en 25 g	Producción	queso de pasta blanda sin madurar (fresco)						
		queso de pasta blanda maduro						
		queso semiduro						
	Venta al por menor	queso de pasta blanda sin madurar (fresco)						
		queso de pasta blanda maduro						
		queso semiduro						
<i>Staphylococcus</i> <i>aureus</i> n = 5 c = 2 m = 1 000 cfu/g M = 10 000 cfu/g	Producción	queso de pasta blanda sin madurar (fresco)						
		queso de pasta blanda maduro						
		queso semiduro						
	Venta al por menor	queso de pasta blanda sin madurar (fresco)						
		queso de pasta blanda maduro						
		queso semiduro						
<i>Escherichia coli</i> n=5 c=2 m=10 000 cfu/g M=100 000 cfu/g	Producción	queso de pasta blanda sin madurar (fresco)						
		queso de pasta blanda maduro						
		queso semiduro						
	Venta al por menor	queso de pasta blanda sin madurar (fresco)						
		queso de pasta blanda maduro						
		queso semiduro						
				A	P	≤ 100 cfu/g	> 100 cfu/g	
<i>Listeria</i> <i>monocytogenes</i> n=5 c=0 Ausente en 25 g	Producción	queso de pasta blanda sin madurar (fresco)						
		queso de pasta blanda maduro						
		queso semiduro						
	Venta al por menor	queso de pasta blanda sin madurar (fresco)						
		queso de pasta blanda maduro						
		queso semiduro						

(1) Podrá reducirse el número de muestras que deben tomarse cuando se tomen las muestras en el comercio al por menor. Cuando se efectúe un muestreo reducido, deberá indicarse en el informe.

(2) S=Satisfactorio, A=Aceptable, I=Insatisfactorio, A=Ausente, P=Presente. Por lo que se refiere a *staphylococcus aureus* y *escherichia coli*, el resultado se considera satisfactorio si todos los valores observados son < m, aceptable si el máximo de valores c se encuentra entre m y M, e insatisfactorio si uno o más valores son > M o los valores superiores a c se encuentran entre m y M.

(3) A la hora de comunicar las medidas de aplicación de la legislación se recomienda utilizar las siguientes categorías: advertencia verbal, advertencia por escrito, exigencia de mejor control interno, exigencia de retirada del producto, sanción administrativa, actuación judicial, otras.

ANEXO II

Seguridad microbiológica de la carne fresca de aves de corral
(por lo que se refiere al *campylobacter* termófilo)

Estado miembro: _____

Patógenos bacterianos/ criterios ⁽¹⁾	Fase de muestreo	Identificación del producto	Número de muestras	Resultado de los análisis		Medidas tomadas (número y tipo) ⁽²⁾
				Ausente	Presente	
<i>Campylobacter</i> termófilo n=5 c=0 Ausente en 25 g	Producción	Aves de corral/pollo				
		Pavo				
	Comercio al por menor	Aves de corral/pollo				
		Pavo				

⁽¹⁾ Podrá reducirse el número de muestras que deben tomarse cuando se tomen las muestras en el comercio al por menor. Cuando se efectúe un muestreo reducido, deberá indicarse en el informe.

⁽²⁾ A la hora de comunicar las medidas de aplicación de la legislación se recomienda utilizar las siguientes categorías: advertencia verbal, advertencia por escrito, exigencia de mejor control interno, exigencia de retirada del producto, sanción administrativa, actuación judicial, otras.

ANEXO III

SECCIÓN 1

Seguridad bacteriológica de las especias

Estado miembro: _____

Grupos bacterianos/ criterios ⁽¹⁾	Fase de muestreo	Identificación del producto	Número de muestras	Resultado de los análisis ⁽²⁾			Medidas tomadas (número y tipo) ⁽³⁾
				S	A	I	
<i>Salmonella spp.</i> n = 5 c = 0 Ausente en 25 g	Importación o Producción/ Envasado o Comercio al por mayor	<i>Capsicum spp.</i>					
		<i>Piper spp.</i>					
		Nuez moscada/jengibre/cúrcuma					
		Otras especias y hierbas					
	Establecimiento (que utiliza grandes cantidades de especias para la preparación de alimentos)	<i>Capsicum spp.</i>					
		<i>Piper spp.</i>					
		Nuez moscada/jengibre/cúrcuma					
		Otras especias y hierbas					
	Comercio al por menor	<i>Capsicum spp.</i>					
		<i>Piper spp.</i>					
		Nuez moscada/jengibre/cúrcuma					
		Otras especias y hierbas					
<i>Bacillus cereus</i> n = 5 c = 1 m = 1 000 cfu/g M = 10 000 cfu/g	Importación o Producción/ Envasado o Comercio al por mayor	<i>Capsicum spp.</i>					
		<i>Piper spp.</i>					
		Nuez moscada/jengibre/cúrcuma					
		Otras especias y hierbas					
	Establecimiento (que utiliza grandes cantidades de especias para la preparación de alimentos)	<i>Capsicum spp.</i>					
		<i>Piper spp.</i>					
		Nuez moscada/jengibre/cúrcuma					
		Otras especias y hierbas					
	Comercio al por menor	<i>Capsicum spp.</i>					
		<i>Piper spp.</i>					
		Nuez moscada/jengibre/cúrcuma					
		Otras especias y hierbas					

⁽¹⁾ Podrá reducirse el número de muestras que deben tomarse cuando se tomen las muestras en el comercio al por menor. Cuando se efectúe un muestreo reducido, deberá indicarse en el informe.

⁽²⁾ S = Satisfactorio, A = Aceptable, I = Insatisfactorio. Por lo que se refiere a *bacillus cereus* y *clostridium perfringens*, el resultado se considera satisfactorio si todos los valores observados son < m, aceptable si el máximo de valores c se encuentra entre m y M, e insatisfactorio si uno o más valores son > M o los valores superiores a c se encuentran entre m y M.

⁽³⁾ A la hora de comunicar las medidas de aplicación de la legislación se recomienda utilizar las siguientes categorías: advertencia verbal, advertencia por escrito, exigencia de mejor control interno, exigencia de retirada del producto, sanción administrativa, actuación judicial, otras.

SECCIÓN 2

Seguridad bacteriológica de las especias

Estado miembro: _____

Grupos bacterianos/ criterios ⁽¹⁾	Fase de muestreo	Identificación del producto	Número de muestras	Resultado de los análisis ⁽²⁾			Medidas tomadas (número y tipo) ⁽³⁾
				S	A	I	
<i>Clostridium perfringens</i> n = 5 c = 1 m = 100 cfu/g M = 1 000 cfu/g	Importación o Producción/ Envasado o Comercio al por mayor	<i>Capsicum</i> spp.					
		<i>Piper</i> spp.					
		Nuez moscada/jengibre/cúrcuma					
		Otras especias y hierbas					
	Establecimiento (que utiliza grandes cantidades de especias para la preparación de alimentos)	<i>Capsicum</i> spp.					
		<i>Piper</i> spp.					
		Nuez moscada/jengibre/cúrcuma					
		Otras especias y hierbas					
	Comercio al por menor	<i>Capsicum</i> spp.					
		<i>Piper</i> spp.					
		Nuez moscada/jengibre/cúrcuma					
		Otras especias y hierbas					
<i>Enterobacteriaceae</i> n = 5 c = 1 m = 10 cfu/g M = 100 cfu/g	Importación o Producción/ Envasado o Comercio al por mayor	<i>Capsicum</i> spp.					
		<i>Piper</i> spp.					
		Nuez moscada/jengibre/cúrcuma					
		Otras especias y hierbas					
	Establecimiento (que utiliza grandes cantidades de especias para la preparación de alimentos)	<i>Capsicum</i> spp.					
		<i>Piper</i> spp.					
		Nuez moscada/jengibre/cúrcuma					
		Otras especias y hierbas					
	Comercio al por menor	<i>Capsicum</i> spp.					
		<i>Piper</i> spp.					
		Nuez moscada/jengibre/cúrcuma					
		Otras especias y hierbas					

⁽¹⁾ Podrá reducirse el número de muestras que deben tomarse cuando se tomen las muestras en el comercio al por menor. Cuando se efectúe un muestreo reducido, deberá indicarse en el informe.

⁽²⁾ S = Satisfactorio, A = Aceptable, I = Insatisfactorio. Por lo que se refiere a *Bacillus cereus* y *Clostridium perfringens*, el resultado se considera satisfactorio si todos los valores observados son < m, aceptable si el máximo de valores c se encuentra entre m y M, e insatisfactorio si uno o más valores son > M o los valores superiores a c se encuentran entre m y M.

⁽³⁾ A la hora de comunicar las medidas de aplicación de la legislación se recomienda utilizar las siguientes categorías: advertencia verbal, advertencia por escrito, exigencia de mejor control interno, exigencia de retirada del producto, sanción administrativa, actuación judicial, otras.

ANEXO IV

Seguridad toxicológica de las especias

Estado miembro: _____

Fase de muestreo	Identificación del producto	Número de muestras	Resultado de los análisis						Medidas tomadas (número y tipo) (1)
			Aflatoxina B1 (µg/kg)			Aflatoxina total (µg/kg)			
			< 2	2-5	> 5	< 4	4-10	> 10	
Importación o Establecimiento de envasado o Comercio al por mayor	<i>Capsicum</i> spp.								
	<i>Piper</i> spp.								
	Nuez moscada/jengibre/cúrcuma								
	Otras especias y hierbas								
Establecimiento (que utiliza grandes cantidades de especias para la preparación de alimentos)	<i>Capsicum</i> spp.								
	<i>Piper</i> spp.								
	Nuez moscada/jengibre/cúrcuma								
	Otras especias y hierbas								
Comercio al por menor	<i>Capsicum</i> spp.								
	<i>Piper</i> spp.								
	Nuez moscada/jengibre/cúrcuma								
	Otras especias y hierbas								

(1) A la hora de comunicar las medidas de aplicación de la legislación se recomienda utilizar las siguientes categorías: advertencia verbal, advertencia por escrito, exigencia de mejor control interno, exigencia de retirada del producto, sanción administrativa, actuación judicial, otras.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003

por la que se modifica la Decisión 2002/657/CE en cuanto al establecimiento de límites mínimos de funcionamiento exigidos (MRPL) para determinados residuos en alimentos de origen animal

[notificada con el número C(2003) 4961]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/25/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La presencia de residuos en productos de origen animal es una cuestión que afecta a la salud pública. La Decisión 2002/657/CE de la Comisión, de 12 de agosto de 2002, por la que se aplica la Directiva 96/23/CE del Consejo en cuanto al funcionamiento de los métodos analíticos y la interpretación de los resultados ⁽³⁾, modificada por la Decisión 2003/181/CE ⁽⁴⁾, prevé un procedimiento encaminado a establecer, progresivamente, límites mínimos de funcionamiento exigidos (MRPL) de los métodos analíticos empleados para detectar sustancias cuya utilización no ha sido autorizada o ha sido específicamente prohibida en la Comunidad.
- (2) Como consecuencia de la detección de residuos de verde de malaquita, sustancia farmacológicamente activa cuyo uso en medicamentos veterinarios para animales destinados a la producción de alimentos no está autorizado en la Comunidad, y de su metabolito, verde de leucomalaquita, en productos de la acuicultura, se ha acordado el nivel que se fijará para los MRPL armonizados para estas sustancias en consulta con los laboratorios comunitarios de referencia, los laboratorios nacionales de referencia y los Estados miembros.
- (3) Es necesario establecer niveles armonizados para el control de dichas sustancias con el fin de garantizar el mismo nivel de protección de los consumidores en la Comunidad.

(4) Por tanto, la Decisión 2002/657/CE debe modificarse en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/657/CE se modificará como sigue:

1) El artículo 4 se sustituirá por lo siguiente:

«Artículo 4

Los Estados miembros velarán por que los métodos analíticos utilizados para detectar las siguientes sustancias cumplan los límites mínimos de funcionamiento exigidos (MRPL) que figuran en el anexo II, con respecto a las matrices a las que se hace referencia en dicho anexo:

- a) el cloranfenicol;
- b) los metabolitos de nitrofuranos;
- c) la medroxiprogesterona;
- d) el verde de malaquita».

2) El anexo II de la Decisión 2002/657/CE se modificará conforme a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 221 de 17.8.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 71 de 15.3.2003, p. 17.

ANEXO

La Decisión 2002/657/CE quedará modificada como sigue:

En el anexo II se añadirá la fila siguiente:

«Sustancia/metabolito	Matrices	MRPL
Suma de verde de malaquita y verde de leucomalaquita	Carne de productos de la acuicultura	2 µg/kg»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

relativa a la contribución de la Comunidad a la financiación del programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar en 2003

[notificada con el número C(2003) 4974]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2004/26/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 525/77 y (CEE) n° 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Vistos los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar presentados por Francia,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/522/CEE de la Comisión, de 30 de septiembre de 1993, relativa a la definición de las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar y en las Azores y Madeira ⁽³⁾, modificada por la Decisión 96/633/CE ⁽⁴⁾, define las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar, las Azores y Madeira.
- (2) Las condiciones específicas de crecimiento en los departamentos franceses de Ultramar requieren una atención especial. Deben adoptarse o reforzarse las medidas relativas a la producción vegetal en estas regiones, en particular las medidas fitosanitarias.
- (3) Las medidas fitosanitarias que deben adoptarse o reforzarse son particularmente costosas.
- (4) Las autoridades francesas competentes han presentado un programa de medidas a la Comisión. Este programa especifica los objetivos que deben alcanzarse, las medidas que deben llevarse a cabo, su duración y su coste con vistas a una posible participación financiera comunitaria.

- (5) De conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, la participación financiera de la Comunidad puede cubrir hasta el 60 % de los gastos subvencionables, excluyéndose las medidas de protección de los plátanos.
- (6) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽⁵⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias adoptadas de conformidad con las normas comunitarias serán financiadas por la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. El control financiero de dichas medidas se realizará en virtud de los artículos 8 y 9 del mencionado Reglamento.
- (7) La información técnica facilitada por Francia ha permitido al Comité fitosanitario permanente estudiar la situación con exactitud y de forma global.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la contribución financiera de la Comunidad al programa oficial de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar, presentado por Francia para 2003.

Artículo 2

El programa oficial incluirá cuatro subprogramas:

- 1) un subprograma de análisis del riesgo de plagas para los organismos nocivos pertinentes en los departamentos franceses de Ultramar (Martinica, Guadalupe, Guyana, Reunión);

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 251 de 8.10.1993, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 283 de 5.11.1996, p. 58.

⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

- 2) un subprograma elaborado para el departamento de Martica que consta de tres partes:
 - evaluación fitosanitaria y diagnósticos,
 - control de los organismos nocivos para el cultivo del tomate, y
 - creación de una base de datos sobre prácticas fitosanitarias;
- 3) un subprograma elaborado para el departamento de Guadalupe que consta de tres partes:
 - evaluación fitosanitaria y diagnósticos,
 - creación de una base de datos sobre organismos nocivos, y
 - cría de organismos entomófagos;
- 4) un subprograma elaborado para el departamento de Guyana que consta de dos partes:
 - evaluación fitosanitaria y diagnósticos, buenas prácticas agrícolas, y
 - mejora de los conocimientos requeridos para la revisión del marco jurídico en el ámbito fitosanitario.

Artículo 3

En 2003 la participación financiera comunitaria en el programa presentado por Francia será del 60 % del gasto correspondiente a las medidas subvencionables definidas en la Decisión 93/522/CEE, con un máximo de 227 400 euros (sin IVA).

En el anexo I de la presente Decisión se recoge el plan de financiación del programa, con su coste y modo de financiación.

Artículo 4

Francia recibirá un adelanto de un importe de 100 000 euros en el plazo de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente Decisión.

Artículo 5

1. El periodo de admisibilidad de los costes relacionados con este proyecto se iniciará el 1 de octubre de 2003 y concluirá el 30 de septiembre de 2004.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se ofrecerá financiación comunitaria para los costes con respecto a los cuales la autoridad oficial competente presente a la Comisión, antes del 30 de septiembre de 2004, una solicitud debidamente justificada de ampliación del plazo para el pago.
3. El plazo de ejecución de las medidas sólo podrá ampliarse mediante acuerdo expreso de las partes manifestado por escrito con anterioridad a la conclusión de las tareas.

Artículo 6

La contribución financiera de la Comunidad se concederá siempre que el programa se ejecute de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho comunitario, y, en particular, las normas de competencia y las relativas a la adjudicación de contratos públicos, y que no se haya solicitado ni vaya a solicitarse otra contribución comunitaria para estas mismas medidas.

Artículo 7

1. Los gastos reales efectuados se notificarán a la Comisión, desglosados por tipos de medidas o subprogramas, de forma que quede demostrada la relación entre el plan de financiación indicativo y los gastos realmente desembolsados. Este tipo de notificaciones se pueden presentar en formato electrónico.

2. La Comisión puede, previa petición debidamente justificada de Francia, ajustar los planes de financiación dentro de un límite del 15 % de la contribución comunitaria a un subprograma o una medida para la totalidad del período, siempre que no se exceda el importe total de los costes subvencionables previsto en el programa y que, con ello, no se comprometan los principales objetivos del programa.

3. Todos los pagos de la ayuda concedida por la Comunidad con arreglo a la presente Decisión se harán efectivos a Francia, la cual será asimismo responsable del reembolso a la Comunidad de todo importe excedente.

Artículo 8

Francia garantizará el cumplimiento de las disposiciones financieras, la observancia de las políticas comunitarias y la presentación de la información que debe suministrar a la Comisión, tal como se establece en el anexo II.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Cuadro de financiación para 2003*(en EUR)*

	Contribución comunitaria	Contribución nacional	Gastos subvencionables en 2003
Análisis del riesgo de plagas	51 000	34 000	85 000
Martinica	75 000	50 000	125 000
Guadalupe	49 200	32 800	82 000
Guyana	52 200	34 800	87 000
Total	227 400	151 600	379 000

ANEXO II

I. Disposiciones de aplicación del programa. Seguimiento y evaluación**I. Comité de seguimiento****1. Creación**

Independientemente de la financiación de la presente acción, se creará un Comité de seguimiento del programa, compuesto por representantes de Francia y de la Comisión. Se encargará de revisar regularmente la ejecución del programa y, en su caso, proponer las necesarias adaptaciones.

2. El Comité elaborará su propio reglamento interno a más tardar un mes después de la notificación de la presente Decisión a Francia.

3. Competencias del Comité de seguimiento

El Comité:

- tendrá como responsabilidad general la evolución satisfactoria del programa para lograr los objetivos fijados; su competencia abarcará las medidas del programa dentro de los límites de la ayuda comunitaria concedida; velará por la observancia de las disposiciones reglamentarias, incluidas las relativas a la subvencionabilidad de las operaciones y proyectos,
- a partir de la información referente a la selección de los proyectos ya aprobados y efectuados, tomará una postura sobre la aplicación de los criterios de selección definidos en el programa,
- propondrá cualquier medida necesaria para acelerar la ejecución del programa, en caso de que la información facilitada periódicamente mediante los indicadores de seguimiento y las evaluaciones intermedias pongan de manifiesto un retraso,
- emitirá su dictamen sobre las adaptaciones propuestas a la Comisión,
- emitirá un dictamen sobre los proyectos de asistencia técnica contemplados en el programa,
- emitirá su dictamen sobre el informe final,
- informará, durante el período pertinente, al Comité fitosanitario permanente sobre el progreso del programa y los gastos incurridos.

II. Seguimiento y evaluación del programa durante su realización (seguimiento y evaluación continuos)

1. El organismo nacional responsable de la ejecución también se encargará de llevar a cabo el seguimiento y la evaluación continuos del programa.

2. Por seguimiento continuo se entenderá un sistema de información sobre el estado de avance del programa. El seguimiento continuo abarcará las medidas incluidas en el programa. Incluirá una referencia a los indicadores financieros y físicos estructurados, de tal modo que permitan la evaluación de la correspondencia entre los gastos relativos a cada medida y los indicadores físicos definidos previamente que indiquen su grado de realización.

3. La evaluación continua del programa incluirá un análisis de los resultados cuantitativos de la realización a partir de consideraciones operativas, jurídicas y de procedimiento. El objetivo es garantizar la correspondencia entre las medidas y los objetivos del programa.

Informe de ejecución y análisis del programa

4. Francia comunicará a la Comisión, a más tardar un mes después de la aprobación del programa, el nombre de la autoridad responsable de la elaboración y la presentación del informe final de ejecución.

El informe final contendrá un estudio breve del conjunto del programa (grado de realización de los objetivos físicos y cuantitativos y progresos logrados) y una evaluación de las repercusiones fitosanitarias y económicas inmediatas.

El informe final sobre el presente programa será presentado por la autoridad competente a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre de 2004 y, posteriormente, al Comité fitosanitario permanente lo antes posible después de esa fecha.

5. Francia y la Comisión podrán recurrir conjuntamente a los servicios de un evaluador independiente que, basándose en los resultados del seguimiento continuo, podrá proceder a la evaluación continua a la que se hace referencia en el punto 3. Podrá presentar propuestas para la adaptación de los subprogramas o medidas, la modificación de los criterios de selección de los proyectos, etc., en función de los problemas surgidos durante la ejecución. Basándose en el seguimiento de la gestión, emitirá un dictamen sobre las medidas administrativas que deban adoptarse.

II. Observancia de las políticas comunitarias

El programa se ejecutará respetando las disposiciones en materia de coordinación y observancia de las políticas comunitarias. En el informe final, Francia deberá suministrar la información siguiente:

Protección del medio ambiente

a) Información general

- Descripción de las principales características y problemas del medio ambiente en la región de que se trate, indicando, entre otras cosas, las zonas de interés desde el punto de vista de la conservación (zonas sensibles).
- Descripción global de los principales efectos positivos y negativos que, como consecuencia de las inversiones proyectadas, pueda tener el programa en el medio ambiente.
- Descripción de las medidas previstas para evitar, reducir o compensar los posibles perjuicios graves al medio ambiente.
- Un informe sobre las consultas a las autoridades responsables del medio ambiente (dictamen del Ministerio de Medio Ambiente o su equivalente) y, en caso de realizarse, de las consultas a los particulares afectados.

b) Descripción de las medidas previstas

En lo referente a las medidas del programa que puedan tener importantes repercusiones negativas en el medio ambiente, deberán indicarse:

- los procedimientos que se aplicarán para la evaluación de cada uno de los proyectos a lo largo de la ejecución del programa,
 - los mecanismos previstos para el control de las consecuencias sobre el medio ambiente durante la ejecución del programa, la evaluación de los resultados y la eliminación, reducción o compensación de las repercusiones negativas.
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

por la que se modifica la Decisión 2003/678/CE relativa a una primera ayuda financiera de la Comunidad para los costes subvencionables de erradicación de la influenza aviar en los Países Bajos en 2003

[notificada con el número C(2003) 4980]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/27/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) Desde marzo de 2003 vienen tomándose diversas medidas para impedir la propagación de la influenza aviar en los Países Bajos, mediante una serie de Decisiones, la última de las cuales es la Decisión 2003/290/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2003, relativa a las medidas de protección contra la influenza aviar en los Países Bajos ⁽²⁾.

(2) En la Decisión 2003/290/CE y en las dos que la precedieron, las Decisiones 2003/214/CE ⁽³⁾ y 2003/258/CE ⁽⁴⁾ de la Comisión, se instaba a los Países Bajos a proceder al vaciado sanitario de aves de corral en explotaciones de riesgo, y al sacrificio de otras aves que se consideraban de riesgo en las zonas restringidas y otras zonas delimitadas.

(3) Los Países Bajos adoptaron las medidas cautelares necesarias para evitar la propagación de la influenza aviar.

(4) La influenza aviar representa un grave peligro para la cabaña comunitaria, por lo que, con objeto de evitar la propagación de esta enfermedad y contribuir a su erradicación, la Comunidad debe contribuir a los gastos subvencionables en que han incurrido los Países Bajos. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE, es conveniente conceder a los Países Bajos una ayuda financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos relacionados con las medidas cautelares adoptadas en 2003.

(5) En la Decisión 2003/678/CE de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, relativa a una primera ayuda financiera de la Comunidad para los costes subvencionables de erradicación de la influenza aviar en los Países Bajos en 2003 ⁽⁵⁾, se preveía pagar un anticipo de 10 millones EUR por el sacrificio obligatorio de los animales y la destrucción obligatoria de los huevos en 2003. En cambio, ahora es posible calcular con más exactitud la indemnización que podrá abonarse.

(6) Los Países Bajos presentaron también datos sobre los costes de ejecución de las medidas impuestas por las Decisiones 2003/214/CE, 2003/258/CE y 2003/290/CE.

(7) Según dicha información, el coste total calculado de la indemnización a los propietarios de los animales y los huevos, sin perjuicio del resultado de los procedimientos legales, asciende a 82,6 millones EUR.

(8) A reserva de disponer de los créditos necesarios en 2003, es procedente que la Comunidad contribuya a los costes sufragados por los Países Bajos y aumente el nivel del anticipo a 40 millones EUR.

(9) Los Países Bajos presentaron el 21 de octubre de 2003 una petición justificada para que se prorrogue el plazo de presentación de solicitudes de indemnización por los huevos incubables destruidos y los pollos de un día sacrificados de conformidad con las restricciones de transporte impuestas por la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽⁶⁾. Por tanto, debe modificarse en consecuencia lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 105 de 26.4.2003, p. 28; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/443/CE (DO L 150 de 18.6.2003, p. 64).

⁽³⁾ DO L 81 de 28.3.2003, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 65.

⁽⁵⁾ DO L 249 de 1.10.2003, p. 53.

⁽⁶⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/678/CE quedará modificada como sigue:

1) El título de la Decisión 2003/678/CE se sustituirá por el siguiente:

«Decisión 2003/678/CE relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para los costes subvencionables de erradicación de la influenza aviar en los Países Bajos en 2003.»

2) El texto de la letra a) del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«a) la indemnización adecuada y rápida a los propietarios por los animales sacrificados y los huevos destruidos en virtud de:

- artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE,
- artículo 5 de la Directiva 92/40/CEE, y
- artículo 3 de las Decisiones 2003/214/CE, 2003/258/CE y 2003/290/CE en el marco de las medidas de erradicación obligatorias mencionadas en los guiones primero y séptimo del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, tomadas por lo que respecta a los brotes de influenza aviar ocurridos en 2003 con arreglo a lo dispuesto anteriormente y a la presente Decisión.»

3) El apartado 3 del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«3. Cuando los pagos de indemnización realizados por los Países Bajos en virtud del artículo 5 de la Directiva 92/40/CEE y del artículo 3 de las Decisiones 2003/214/CE, 2003/258/CE y 2003/290/CE se efectúen después del plazo de 90 días establecido en la letra a) del artículo 2, los importes subvencionables por los gastos pagados después del plazo se reducirán de la manera siguiente:

- el 25 % en el caso de los pagos realizados entre 91 y 105 días después del sacrificio de los animales o de la destrucción de los huevos,
- el 50 % en el caso de los pagos realizados entre 106 y 120 días después del sacrificio de los animales o de la destrucción de los huevos,
- el 75 % en el caso de los pagos realizados entre 121 y 135 días después del sacrificio de los animales o de la destrucción de los huevos,
- el 100 % en el caso de los pagos realizados una vez transcurridos 136 días desde el sacrificio de los animales o la destrucción de los huevos.

Cuando los pagos de indemnización realizados por los Países Bajos en virtud del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE se efectúen después de transcurridos 60 días a partir de la notificación de la presente Decisión, los importes subvencionables por los gastos pagados después del plazo se reducirán de la manera siguiente:

- el 25 % en el caso de los pagos realizados entre 61 y 75 días,

— el 50 % en el caso de los pagos realizados entre 76 y 90 días,

— el 75 % en el caso de los pagos realizados entre 91 y 105 días,

— el 100 % en el caso de los pagos realizados una vez transcurridos 106 días.»

4) El artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

a) el apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

«1. En función de los resultados de las posibles inspecciones mencionadas en el artículo 5 y a reserva de disponer de los créditos necesarios, se pagará un anticipo de 40 millones EUR sobre la base de la documentación de apoyo presentada por los Países Bajos en relación con la indemnización adecuada y rápida a los propietarios por el sacrificio obligatorio de los animales y la destrucción obligatoria de los huevos en 2003, en virtud del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE, del artículo 5 de la Directiva 92/40/CEE y del artículo 3 de las Decisiones 2003/214/CE, 2003/258/CE y 2003/290/CE.»

b) el apartado 3 se sustituirá por el siguiente:

«3. La petición contemplada en la letra a) del apartado 2 se presentará en formato electrónico de conformidad con:

- los anexos I A y I B, 60 días naturales para las indemnizaciones mencionadas en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 a partir de la supresión de las restricciones, como establece la Decisión 2003/428/CE de la Comisión (*) y 90 días para las indemnizaciones mencionadas en los guiones primero y tercero de la letra a) del artículo 1 a partir de la notificación de la presente Decisión,
- el anexo II, en un plazo de seis meses a partir de la supresión de las restricciones mencionada en el primer guión.

En caso de que no se cumplan dichos plazos, la ayuda financiera de la Comunidad se reducirá un 25 % por cada mes de retraso. No obstante, a petición justificada de los Países Bajos, la Comisión podrá ampliar los plazos.

(*) DO L 144 de 12.6.2003, p. 15.»

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

que modifica las Decisiones 2002/799/CE y 2002/943/CE en lo que respecta al reparto de la contribución financiera de la Comunidad a los programas de los Estados miembros de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y las pruebas encaminadas a la prevención de zoonosis en 2003

[notificada con el número C(2003) 5014]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/28/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 24 y sus artículos 29 y 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 90/424/CEE se contempla la posibilidad de una participación financiera de la Comunidad en la erradicación y vigilancia de enfermedades animales, así como en los controles relativos a la prevención de las zoonosis.
- (2) La Decisión 2002/799/CE de la Comisión ⁽²⁾ contiene la lista de programas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades animales y de los programas de pruebas encaminadas a la prevención de zoonosis que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003. Dicha Decisión también fija los porcentajes e importes máximos propuestos para cada programa.
- (3) La Decisión 2002/943/CE de la Comisión ⁽³⁾ aprueba los programas enumerados en la Decisión 2002/799/CE y fija los importes máximos de la participación financiera de la Comunidad.
- (4) La Comisión ha analizado los informes presentados por los Estados miembros sobre los gastos de los programas. Los resultados de este análisis muestran que algunos Estados miembros no aprovecharán íntegramente la dotación de 2003 en tanto que otros registrarán gastos superiores al importe asignado.
- (5) Por esa razón, es necesario efectuar un ajuste de la contribución financiera en algunos de los citados programas. Resulta oportuno redistribuir los fondos de los programas de los Estados miembros que no aprovecharán íntegramente la dotación hacia aquellos que la superarán. La redistribución deberá basarse en los datos más recientes acerca de los gastos realmente realizados por los Estados miembros afectados.
- (6) Por lo tanto, procede modificar las Decisiones 2002/799/CE y 2002/943/CE en consecuencia.

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 2002/799/CE quedarán modificados de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La Decisión 2002/943/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 6, «70 000 EUR» se sustituirá por «0 EUR».
- 2) En el apartado 2 del artículo 7, «225 000 EUR» se sustituirá por «0 EUR».
- 3) En el apartado 2 del artículo 9, «5 000 000 EUR» se sustituirá por «5 200 000 EUR».
- 4) En el apartado 2 del artículo 14, «1 800 000 EUR» se sustituirá por «2 250 000 EUR».
- 5) En el apartado 2 del artículo 20, «250 000 EUR» se sustituirá por «70 000 EUR».
- 6) En el apartado 2 del artículo 21, «600 000 EUR» se sustituirá por «700 000 EUR».
- 7) En el apartado 2 del artículo 23, «1 800 000 EUR» se sustituirá por «1 600 000 EUR».
- 8) En el apartado 2 del artículo 26, «800 000 EUR» se sustituirá por «1 050 000 EUR».
- 9) En el apartado 2 del artículo 30, «600 000 EUR» se sustituirá por «350 000 EUR».
- 10) En el apartado 2 del artículo 36, «150 000 EUR» se sustituirá por «30 000 EUR».
- 11) En el apartado 2 del artículo 37, «5 000 EUR» se sustituirá por «15 000 EUR».
- 12) En el apartado 2 del artículo 38, «150 000 EUR» se sustituirá por «250 000 EUR».

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.9.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 277 de 15.10.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 326 de 3.12.2002, p. 12.

- 13) En el apartado 2 del artículo 39, «700 000 EUR» se sustituirá por «650 000 EUR».
- 14) En el apartado 2 del artículo 40, «5 000 EUR» se sustituirá por «0 EUR».
- 15) En el apartado 2 del artículo 41, «300 000 EUR» se sustituirá por «250 000 EUR».
- 16) En el apartado 2 del artículo 45, «1 000 000 EUR» se sustituirá por «1 040 000 EUR».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos I y II de la Decisión 2002/799/CE quedarán modificados como sigue:

1. El anexo I se sustituye por lo siguiente:

«ANEXO I

Lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales

Porcentaje e importe de la contribución financiera comunitaria propuestos

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje	Importe propuesto (EUR)
Peste porcina africana/clásica	Italia (Cerdeña)	50 %	225 000
Enfermedad de Aujeszky	Bélgica	50 %	500 000
	Irlanda	50 %	50 000
	España	50 %	100 000
	Portugal	50 %	100 000
Lengua azul	España	50 %	30 000
	Francia	50 %	200 000
	Italia	50 %	600 000
Brucelosis bovina	Grecia	50 %	150 000
	España	50 %	2 800 000
	Francia		0
	Irlanda	50 %	5 200 000
	Italia	50 %	750 000
	Portugal	50 %	1 500 000
Tuberculosis bovina	Grecia	50 %	100 000
	España	50 %	5 000 000
	Irlanda	50 %	2 250 000
	Italia	50 %	800 000
	Portugal	50 %	150 000
Peste porcina clásica	Bélgica	50 %	100 000
	Alemania	50 %	1 040 000
	Luxemburgo	50 %	80 000
Leucosis bovina enzoótica	Italia	50 %	50 000
	Portugal	50 %	400 000
Brucelosis ovina y caprina (<i>B. melitensis</i>)	Grecia	50 %	700 000
	España	50 %	6 000 000
	Francia	50 %	70 000
	Italia	50 %	1 800 000
	Portugal	50 %	1 600 000
Poseidom (1)	Francia	50 %	250 000

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje	Importe propuesto (EUR)
Rabia	Bélgica	50 %	50 000
	Alemania	50 %	950 000
	Francia	50 %	130 000
	Luxemburgo		0
	Austria	50 %	175 000
	Finlandia	50 %	35 000
Enfermedad vesicular del cerdo Peste porcina clásica	Italia	50 %	400 000
Prurigo lumbar o tembladera	España	50 %	150 000
	Alemania	50 %	140 000
	Grecia	50 %	320 000
	Francia	50 %	1 050 000
	Italia	50 %	300 000
	Países Bajos	50 %	350 000
	Austria	50 %	35 000
	Suecia	50 %	5 000
TOTAL			36 685 000

(¹) Cowdriosis, babesiosis y anaplasmosis transmitidos por insectos vectores en los departamentos franceses de ultramar (Poseidom).»

2. El anexo II se sustituye por lo siguiente:

«ANEXO II

Lista de programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis

Porcentaje e importe de la contribución financiera comunitaria propuestos

Zoonosis	Estado miembro	Porcentaje	Importe propuesto (EUR)
Salmonelosis	Dinamarca	50 %	250 000
	Francia	50 %	650 000
	Irlanda		0
	Países Bajos	50 %	250 000
	Austria	50 %	15 000
TOTAL			1 165 000»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

por la que se modifican las Decisiones 2002/798/CE y 2002/934/CE en lo relativo a la redistribución de la contribución financiera de la Comunidad a los programas de vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) de los Estados miembros en 2003

[notificada con el número C(2003) 5026]

(2004/29/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 24,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2002/798/CE se modificará de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) La Decisión 2002/798/CE de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, sobre la lista de los programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003 ⁽²⁾, relaciona los programas presentados a la Comisión por los Estados miembros para el seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003. Asimismo establece las cantidades propuestas y el importe máximo de la contribución para cada programa.

La Decisión 2002/934/CE quedará modificada como sigue:

(2) Por Decisión 2002/934/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por la que se aprueban los programas de vigilancia de las EET de determinados Estados miembros para el año 2003 y se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad ⁽³⁾, se aprobaron los programas relacionados en la Decisión 2002/798/CE y se determinaron los importes máximos de la participación financiera de la Comunidad.

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, «4 719 000 EUR» se sustituirá por «4 430 730 EUR».
- 2) En el apartado 2 del artículo 2, «2 977 000 EUR» se sustituirá por «2 906 920 EUR».
- 3) En el apartado 2 del artículo 3, «20 723 000 EUR» se sustituirá por «19 527 350 EUR».
- 4) En el apartado 2 del artículo 4, «975 000 EUR» se sustituirá por «753 570 EUR».
- 5) En el apartado 2 del artículo 5, «5 984 000 EUR» se sustituirá por «6 442 930 EUR».
- 6) En el apartado 2 del artículo 6, «30 554 000 EUR» se sustituirá por «33 461 590 EUR».
- 7) En el apartado 2 del artículo 7, «9 577 000 EUR» se sustituirá por «7 996 480 EUR».
- 8) En el apartado 2 del artículo 8, «6 952 000 EUR» se sustituirá por «7 374 940 EUR».
- 9) En el apartado 2 del artículo 9, «198 000 EUR» se sustituirá por «230 690 EUR».
- 10) En el apartado 2 del artículo 10, «6 312 000 EUR» se sustituirá por «5 650 110 EUR».
- 11) En el apartado 2 del artículo 11, «2 455 000 EUR» se sustituirá por «2 401 430 EUR».
- 12) En el apartado 2 del artículo 12, «1 059 000 EUR» se sustituirá por «1 250 030 EUR».
- 13) En el apartado 2 del artículo 13, «1 402 000 EUR» se sustituirá por «1 438 450 EUR».
- 14) En el apartado 2 del artículo 14, «440 000 EUR» se sustituirá por «461 780 EUR».

(3) En la Decisión 2002/934/CE se establece que los Estados miembros enviarán cada mes informes a la Comisión sobre el desarrollo del programa. Del análisis de dichos informes se desprende que algunos Estados miembros no utilizarán la totalidad de los fondos para 2003, mientras que otros superarán, en su vigilancia, el número de ensayos financiados. Por ello, procede redistribuir la financiación desde los Estados miembros que no están utilizando la totalidad de sus fondos hacia aquellos que la superan.

(4) Se modificarán en consecuencia las Decisiones 2002/798/CE y 2002/934/CE.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.9.1990, p. 19. Su última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 277 de 15.10.2002, p. 25.

⁽³⁾ DO L 324 de 29.11.2002, p. 73.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión 2002/798/CE quedará sustituido por el siguiente:

«ANEXO

Lista de programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles

Importe máximo de la contribución financiera de la Comunidad

(en EUR)

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje para la compra de material de ensayos	Importe máximo
EET	Bélgica	100 %	4 430 730
	Dinamarca	100 %	2 906 920
	Alemania	100 %	19 527 350
	Grecia	100 %	753 570
	España	100 %	6 442 930
	Francia	100 %	33 461 590
	Irlanda	100 %	7 996 480
	Italia	100 %	7 374 940
	Luxemburgo	100 %	230 690
	Países Bajos	100 %	5 650 110
	Austria	100 %	2 401 430
	Portugal	100 %	1 250 030
	Finlandia	100 %	1 438 450
	Suecia	100 %	461 780
Total			94 327 000»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2003

por la que se fijan condiciones específicas para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gastrópodos marinos, transformados y congelados, originarios de Perú y por la que se derogan las Decisiones 2001/338/CE y 95/174/CE

[notificada con el número C(2003) 5053]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/30/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los moluscos bivalvos ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 9,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 95/174/CE de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por la que se fijan las condiciones especiales de importación de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Perú ⁽³⁾, establece las condiciones sanitarias que deben cumplirse cuando se importan moluscos bivalvos vivos de Perú.
- (2) Tras las deficiencias observadas durante una visita de inspección a Perú en abril de 2001, la Comisión adoptó la Decisión 2001/338/CE, de 27 de abril de 2001, relativa a determinadas medidas de protección respecto de los moluscos bivalvos procedentes u originarios de Perú ⁽⁴⁾. La misión averiguó asimismo que no se habían exportado moluscos vivos de Perú y que la autoridad competente peruana no había decretado ninguna medida de control para la enfermedad de los moluscos.
- (3) Una nueva visita de inspección a Perú realizada en mayo de 2002 puso de manifiesto que se habían producido mejoras satisfactorias en las condiciones sanitarias y se habían rectificado algunas deficiencias relacionadas con el control sanitario llevado a cabo por las autoridades peruanas. Estos resultados permitieron a la Comisión adoptar la Decisión 2003/509/CE de la Comisión, de 10 de julio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2001/338/CE relativa a determinadas medidas de protección respecto de los moluscos bivalvos procedentes u originarios de Perú ⁽⁵⁾.

- (4) Las garantías facilitadas ahora por las autoridades competentes, respaldadas por pruebas documentales, muestran que se han corregido las deficiencias observadas durante la misión de inspección. Por lo tanto, al no ser ya necesarias las medidas de protección establecidas por la Decisión 2001/338/CE, dicha Decisión debe derogarse.
- (5) Además, Perú desea exportar a la Comunidad sólo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gastrópodos marinos, congelados o transformados, que hayan sido esterilizados o sometidos a un tratamiento térmico de conformidad con los requisitos de la Decisión 2003/774/CE de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos ⁽⁶⁾. Por lo tanto, las condiciones específicas para la importación deben referirse únicamente a los moluscos bivalvos congelados y transformados, y deben designarse las zonas de producción en las que se puede recolectarse moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gastrópodos marinos, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE. En consecuencia, deben establecerse nuevas condiciones específicas y debe derogarse la Decisión 95/174/CE en consonancia.
- (6) Las otras condiciones de importación serán las establecidas en la Decisión 95/173/CE de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Perú ⁽⁷⁾.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Ministerio de la Salud, Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) será la autoridad competente de Perú encargada de comprobar y certificar que los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gastrópodos marinos cumplen los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽³⁾ DO L 116 de 23.5.1995, p. 47.

⁽⁴⁾ DO L 120 de 28.4.2001, p. 45.

⁽⁵⁾ DO L 174 de 12.7.2003, p. 40.

⁽⁶⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 78.

⁽⁷⁾ DO L 116 de 23.5.1995, p. 41; Decisión modificada por la Decisión 95/311/CE (DO L 186 de 5.8.1995, p. 78).

Artículo 2

1. Los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gastrópodos marinos originarios de Perú, transformados o congelados y destinados al consumo humano deberán ser originarios de las zonas de producción autorizadas que se enumeran en el anexo de la presente Decisión.

2. Los envíos deberán cumplir las condiciones establecidas en la Decisión 95/173/CE.

Artículo 3

Quedan derogadas las Decisiones 95/174/CE y 2001/338/CE.

Artículo 4

La presente Decisión se aplicará a partir del 13 de enero de 2004.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

ZONAS DE PRODUCCIÓN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 91/492/CEE

Número	Nombre	Lugar	Categoría ⁽¹⁾
001	Pucusana	Pucusana-Lima	a
002	Guaynuna	Casma-Ancash	a
003	La Mina/Bahía de Lagunillas	Pisco-Ica	a
004	Isla Tortuga	Casma-Ancash	a
005	Bahía de Independencia	Pisco-Ica	a
006	Bahía de Paracas	Pisco-Ica	a
007	Playa Jaguay	Chincha-Ica	a
008	Playa La Antena	Chincha-Ica	a

⁽¹⁾ Clasificación que corresponde a los criterios establecidos en el punto 1 del capítulo 1 del anexo de la Directiva 91/492/CEE.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN 2004/31/PESC DEL CONSEJO
de 9 de enero de 2004
sobre la imposición de un embargo de armas, municiones y equipo militar a Sudán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 94/165/PESC ⁽¹⁾, el Consejo impuso a Sudán un embargo de armas, municiones y equipo militar, que incluía la transferencia de tecnología militar.
- (2) En vista de que la guerra civil continúa en ese país, el Consejo juzga apropiado mantener el embargo de armas de la UE contra Sudán. El objetivo de esta medida de la Unión Europea es promover una paz y reconciliación duraderas en Sudán.
- (3) El embargo debe permitir exenciones humanitarias al actual embargo de armas y posibilitar que se realicen operaciones de desminado en Sudán.
- (4) Asimismo, debería reforzarse el embargo de armas para que incluya el asesoramiento y asistencia técnicas, así como la asistencia financiera en relación con el suministro de armas y otra asistencia técnica conexa, pero debería asimismo permitir que los Estados miembros autorizaran determinadas exenciones a esta asistencia cuando tenga fines humanitarios, incluido en lo que se refiere al equipo y materiales para operaciones de desminado.
- (5) Conviene consolidar estas medidas en un instrumento único y derogar la Decisión 94/165/PESC.
- (6) Es necesaria la actuación de la Comunidad para aplicar determinadas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. Se prohíbe la venta, suministro, transferencia o exportación de armamento y material conexo de todo tipo, incluidos las armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados a Sudán, por parte de nacionales de los Estados miembros o

desde los territorios de éstos o utilizando buques o aeronaves que enarbolen su pabellón, sean o no originarios de dichos territorios.

2. Se prohibirá asimismo:

- a) la concesión, venta, suministro o transferencia de asesoramiento técnico, servicios de corretaje y demás servicios relativos a actividades militares, así como el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de armas y material conexo de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, directa o indirectamente a cualquier persona, entidad u organismo en Sudán, o para su utilización en ese país;
- b) proporcionar financiación o asistencia financiera relacionadas con actividades militares, en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para la venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material conexo, o para cualquier cesión, venta, suministro o transferencia de asistencia técnica conexa, servicios de corretaje y otros servicios, directa o indirectamente, a toda persona, entidad u organismo que se halle en Sudán, o para su utilización en ese país.

Artículo 2

1. El artículo 1 no se aplicará a:

- a) la venta, suministro, transferencia o exportación de equipo militar no mortífero destinado únicamente a uso humanitario o de protección, o para programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas, la UE y la Comunidad, o material destinado a operaciones de gestión de crisis de la UE y la ONU;
 - b) la venta, suministro, transferencia o exportación de equipo de desminado y de material destinado a su uso en operaciones de desminado;
 - c) el suministro de financiación y asistencia financiera relativa a dichos equipos;
 - d) el suministro de asistencia técnica relativa a dichos equipos,
- siempre que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate haya aprobado previamente dichas exportaciones.

⁽¹⁾ DO L 75 de 17.3.1994, p. 1.

2. El artículo 1 no se aplicará a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y cascos militares, que exporten temporalmente a Sudán, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, el personal de la UE, de la Comunidad o de sus Estados miembros, los representantes de los medios de comunicación y el personal humanitario o de ayuda al desarrollo y el personal conexo.

3. Los Estados miembros estudiarán caso por caso las entregas en virtud de este artículo, teniendo plenamente en cuenta los criterios establecidos en el código de conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas adoptado el 8 de junio de 1998. Los Estados miembros exigirán las garantías adecuadas contra el uso indebido de las autorizaciones concedidas en virtud del presente artículo y, en su caso, tomarán medidas para la repatriación de los equipos.

Artículo 3

A los efectos de la presente Posición Común, se entenderá por *asistencia técnica* cualquier apoyo técnico relacionado con la reparación, desarrollo, fabricación, montaje, ensayo, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico y podrá adoptar la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de conocimientos o destrezas prácticos o de servicios de consulta. La asistencia técnica incluirá las formas verbales de asistencia.

Artículo 4

Los Estados miembros se informarán mutuamente y a la Comisión, con carácter inmediato, sobre toda medida adoptada con arreglo a la presente Posición Común y se comunicarán cualquier otra información pertinente de la que dispongan en relación con la presente Posición Común.

Artículo 5

Para aprovechar al máximo el efecto de las medidas expuestas, la Unión Europea abogará por que también los terceros países adopten medidas similares a las previstas en la presente Posición Común.

Artículo 6

La presente Posición Común se revisará a los doce meses de su adopción y cada doce meses en lo sucesivo. Se derogará si el Consejo considera que ha cumplido sus objetivos.

Artículo 7

Queda derogada la Decisión 94/165/PESC.

Artículo 8

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 9

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de la Unión Europea L 281 de 30 de octubre de 2003)

En la página 6, en el capítulo 50, en el número de página:

en lugar de: «331»,

léase: «336».

En la página 7:

— en el capítulo 72, en el número de página:

en lugar de: «436»,

léase: «437»;

— en el capítulo 84, en el número de página:

en lugar de: «502»,

léase: «503»;

— en el capítulo 86, en el número de página:

en lugar de: «585»,

léase: «586».

En la página 8, en el anexo 1, en el número de página:

en lugar de: «651»,

léase: «653».

En la página 191, en la nota complementaria 5, en la segunda línea:

en lugar de: «2712 90 99, 2713 90 y 2901 10 10 [...]»,

léase: «2712 90 99, y 2713 90 [...]».

En la página 204:

— en el código NC 2825 90 60, en la tercera columna:

en lugar de: «1,1»,

léase: «exención»;

— en el código NC 2825 90 80, en la tercera columna:

en lugar de: «6,1»,

léase: «5,5».

En la página 206, en el código NC 2834 21 00, en la tercera columna:

en lugar de: «6»,

léase: «5,5».

En la página 210, en el código NC 2849 10 00, en la tercera columna:

en lugar de: «7,2»,

léase: «5,5».

En las páginas 291, 292, 293, 294 y 295, en la primera columna:

en lugar de: «Código»,

léase: «Código NC».

En las páginas 297 y 298, en la primera columna:

en lugar de: «Código»,

léase: «Código NC».

En las páginas 299, 300 y 301, en la primera columna:

en lugar de: «Código»,
léase: «Código NC».

En las páginas 313 y 314, en la primera columna:

en lugar de: «Código»,
léase: «Código NC».

En las páginas 315 y 316, en la primera columna:

en lugar de: «Código»,
léase: «Código NC».

En la página 456, en el código NC 7302 30 00, en la tercera columna:

en lugar de: «exención»,
léase: «2,7».

En la página 479:

— en el código NC 7603 10 00, en la tercera columna:

en lugar de: «5,1»,
léase: «5»;

— en el código NC 7603 20 00, en la tercera columna:

en lugar de: «5,3»,
léase: «5».

En la página 481, en el código NC 7610 10 00, en la tercera columna:

en lugar de: «6,2»,
léase: «6».

En la página 487, en la primera columna:

en lugar de: «CódigoNC»,
léase: «Código NC».

En la página 647, en la primera columna:

en lugar de: «Código»,
léase: «Código NC».

En la página 731, en la primera columna:

en lugar de: «2902 19 99»,
léase: «2902 19 80»;
en lugar de: «2902 90 80»,
léase: «2902 90 90»;
en lugar de: «2905 49 90»,
léase: «2905 49 80».

En la página 734, en la primera columna:

en lugar de: «2914 70 90»,
léase: «2914 70 00».

En la página 735, en la primera columna:

en lugar de: «2918 29 90»,
léase: «2918 29 80».

En la página 753, en la primera columna:

en lugar de: «2930 90 12»,
léase: «2930 90 13».

En las páginas 757, 758 y 759, en la primera columna:

en lugar de: «2932 99 95»,

léase: «2932 99 85».

En la página 814, en la primera columna:

en lugar de: «2939 99 90»,

léase: «2939 99 00».

En la página 815, en la primera columna:

en lugar de: «2939 99 90»,

léase: «2939 99 00»;

en lugar de: «2940 00 90»,

léase: «2940 00 00».

En la página 823, en la primera columna:

en lugar de: «3203 00 19»,

léase: «3203 00 10».

En la página 825, en la primera columna:

en lugar de: «3913 90 80»,

léase: «3913 90 00».

En la página 837, en la primera columna:

en lugar de: «2914 70 90»,

léase: «2914 70 00».

En la página 838, en la primera columna:

en lugar de: «2918 29 90»,

léase: «2918 29 80».

En la página 842, en la primera columna:

en lugar de: «2932 99 95»,

léase: «2932 99 85».

En la página 850, en la primera columna:

en lugar de: «2939 99 90»,

léase: «2939 99 00»;

en lugar de: «2940 00 90»,

léase: «2940 00 00».
